

DESAFÍOS

EMPRESARIALES®



AÑO 2, NÚM 8



MARZO 2026

EDGAR ULISES HERNÁNDEZ
PLANEACIÓN FISCAL SIN FRONTERAS

PAULINA LOERA / MÁS DE 10 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL SECTOR INMOBILIARIO

LAS MEJORES OPORTUNIDADES NO ESPERAN

COMPRA HOY,
GANA PLUSVALÍA MAÑANA.

**PREVENTAS EXCLUSIVAS
EN PROYECTOS VERTICALES.**



 @plbienesraices
 @pl_bienesraices

PL
BIENES RAICES



+52 1 81 8259 7410
www.plbienesraices.com



8 **LIDERA.** Cuando la igualdad deja de ser discurso y se convierte en estrategia
América Argumedo Martínez

12 **Principio de “Autonomía de la Voluntad”:** aplicación y estudio de los procesos jurisdiccionales
Carlos Acevedo

16 **Piratería:** la crisis de la Propiedad Intelectual (México)
Jorge Lemus Abreu

22 **La falsa buena noticia para los contadores públicos:** la reforma al artículo 52 del CFF
Mariana Zapata Dávila

24 **Fiscalización Inteligente y el Derecho a la Defensa**
Miguel Ángel García Piña

34 **IA y función jurisdiccional**
Frida Díaz Arcos

40 **Resolución Miscelánea Fiscal 2026:** ¿Puede el SAT crear obligaciones más allá de la Ley?
Fernanda Ortiz

PRINCIPAL

54 **¿Cómo elaborar la conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal?**
Edgar Ulises Hernández Campos

62 **La reducción de la jornada laboral en México**
Kenia Yasbeth Aguilar Cisneros

66 **Empresa prevenida, Riesgo controlado: Claves ante la Fiscalización y Reformas 2026**
Mariana Garrido Espinosa

74 **Restricción de sellos digitales = Recaudación efectiva**
Edgar Fernando García López

78 **La guillotina del SAT contra las facturas falsas**
Laura Ludovica Juárez Castillo
Sergio Esquerra

82 **El Laberinto Fiscal de las Donatarias: Negativas del SAT y su Impacto en México**
Victor Javier Caballero Martínez

88 **Competencia sin ley y delegación sin objeto**
Héctor Rafael Vergara Rodríguez

CIGAR ROLLER

EXPERIENCE

ELEVA TU EVENTO

Con una experiencia de lujo: Puros elaborados en vivo, elegancia artesanal y un ambiente que convierte cada momento en algo inolvidable.



@cigarrollermx

Directorio

Revista Desafíos Empresariales

Año 2. Número 8. Marzo 2026.

Editor Responsable

Lydia Aurora Camacho Hernández

Director Editorial

Orlando Pereyra Solís

Corrector de Estilo

Orlando Pereyra Camacho

Coordinador Editorial

Mauricio Vázquez Osorio

Diseño Editorial

Juan Baylon Nava

Editora de Imagen

Iliana Carmona Arvizu

Enterprise Hosts

Claudia González

Luisiana Ortega

Mario Milán

Correo: revista.de@ideonline.com.mx

Sitio Web: www.ideonline.com.mx

Facebook: Instituto de Desarrollo Empresarial

Instagram: [ide_institute](https://www.instagram.com/ide_institute)

X: [@CapacitadoraIDE](https://twitter.com/CapacitadoraIDE)

LinkedIn: Instituto de Desarrollo Empresarial

YouTube: Instituto de Desarrollo Empresarial

Desafíos Empresariales. Año 2. Número 8. Marzo 2026. Revista mensual editada por el Instituto de Desarrollo Empresarial, también conocido como IBD (Institute of Business Development). Privada 15 de enero No. 5945, Colonia San Baltazar Linda Vista, Puebla, Pue. C.P. 72550, México. Tel. 229 960 7907, <https://www.ideonline.com.mx>, revista.de@ideonline.com.mx. Editor responsable: Lydia Aurora Camacho Hernández. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2025-051911124200-102, ISSN: En trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor.

Distribuido por Instituto de Desarrollo Empresarial

Consejo Editorial



Mario Ríos



Sergio Esquerri



Fernanda Yuselli



Marvin Gómez



Luis Casarín

Nuestras alianzas



MARVIN GÓMEZ

BRAINSTORM
FISCAL

SABORES QUE INICIAN HISTORIAS



- Contenido Alc: 9%
- Amargor: 52 IBU's
- Color: 50.0 SRM
- Estilo: Imperial stout



Cerveza color ámbar profundo que al degustarla se disfrutan **aromas y sabores a frutos rojos, caramelos tostados y chocolate**, resaltando al pirul que se percibe como pimienta rosa y amargor herbáceo.

- Contenido Alc: 5.6%
- Amargor: 45 IBU's
 - Color: 13 SRM
 - Estilo: Strong bitter con pirul

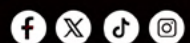


- Contenido Alc: 4%
- Amargor: 28 IBU's
- Color: 6.0 SRM
- Estilo: International Pale Lager



CONTÁCTANOS
☎ 222.598.75.97

#SÉTENEK
EVITA EL EXCESO





Vivimos en una época en la que todo cambia con una velocidad que hace unos años parecía impensable. Las ideas circulan más rápido, las tecnologías evolucionan constantemente y los debates que antes tomaban años hoy surgen y se transforman en cuestión de meses. En medio de ese movimiento permanente, detenerse a reflexionar se vuelve más importante que nunca.

Las páginas que siguen reúnen trabajos que abordan asuntos muy diversos, pero que comparten un mismo objetivo: invitar a pensar con mayor profundidad el momento que estamos viviendo. Desde discusiones sobre los cambios en la organización del trabajo y las transformaciones que podrían redefinir la jornada laboral, hasta reflexiones sobre los retos que enfrenta la creatividad y la innovación en un entorno donde la reproducción y circulación de contenidos ocurre a gran escala.

También se analizan fenómenos que están impactando directamente en la forma en que operan las instituciones y las organizaciones. En particular, los avances tecnológicos —y especialmente el desarrollo de la inteligencia artificial— están comenzando a modificar procesos, métodos de análisis y formas de tomar decisiones.

Hoy en día, hemos observado como la Autoridad ha implementado como método principal, el uso de la inteligencia artificial, tanto en revisiones como en contestaciones o en su caso para la determinación de créditos fiscales; sin embargo, los tribunales han

iniciado hacer uso de la misma para resolver las controversias jurisdiccionales, pero estos cambios plantean preguntas relevantes sobre transparencia, responsabilidad y el papel que debe tener la tecnología dentro de estructuras que tradicionalmente han dependido del juicio humano.

En paralelo, distintos autores examinan los desafíos que enfrentan empresas, organizaciones y profesionales frente a contextos regulatorios cada vez más complejos. Comprender estos entornos exige algo más que conocimiento técnico: requiere análisis crítico, visión estratégica y la capacidad de anticipar escenarios que todavía están en construcción.

Otro de los temas presentes en esta edición tiene que ver con la confianza en las instituciones y con la forma en que las reglas influyen en la vida cotidiana de las personas y en la actividad económica. Las discusiones incluidas buscan aportar claridad y generar un debate informado sobre cuestiones que, aunque a veces parecen técnicas, tienen efectos reales en la sociedad.

Lo valioso de esta edición es precisamente la diversidad de enfoques. Cada autora y autor aporta una mirada distinta, construida desde su experiencia, su campo de estudio y su forma particular de entender los desafíos actuales. Esa pluralidad es, sin duda, una de las mayores fortalezas de este proyecto editorial.

A todas y todos ellos les expreso mi más sincero agradecimiento por compartir su trabajo y por contribuir a que este espacio siga creciendo. 🖋️

Mtro. Orlando Pereyra Solís
Editorial Director



Cuando la igualdad deja de ser discurso y se convierte en estrategia

Durante años, el sector legal ha sido uno de los más resistentes al cambio estructural en materia de igualdad de género. A pesar de que las mujeres representan hoy una proporción mayoritaria de las generaciones jóvenes de abogadas, su presencia disminuye de forma progresiva conforme se avanza en la jerarquía organizacional. Socias, directoras jurídicas, consejeras y liderazgos visibles siguen siendo, en muchos espacios, la excepción.



**América Argumedo
Martínez**

Directora de Desarrollo Institucional
Abogadas MX

Esta realidad no es exclusiva de las firmas. También se replica en áreas legales internas, consultoras y espacios de toma de decisión. Sin embargo, el contexto actual ha cambiado de forma acelerada: hoy, las organizaciones enfrentan mayores exigencias, expectativas de clientes, y un escrutinio público constante respecto de su cultura, ética y prácticas internas.

En este escenario, hablar de igualdad de género ya no es únicamente una cuestión de justicia social; es una decisión estratégica de negocio.

El costo de no actuar: riesgos invisibles pero reales

Desde nuestra experiencia en Abogadas MX, trabajando durante más de una década con despachos, empresas y abogadas de distintas trayectorias, hemos identificado un patrón claro: las organizaciones que no abordan de forma estructural los temas de igualdad, inclusión y salud mental suelen enfrentar consecuencias que, aunque no siempre inmediatas, son profundamente costosas.

Entre ellas destacan:

- Alta rotación del talento femenino en niveles intermedios y senior.
- Pérdida de conocimiento institucional y de relaciones estratégicas con clientes.
- Riesgos reputacionales derivados de denuncias de acoso, discriminación o violencia laboral.
- Falta de diversidad en la toma de decisiones, lo que impacta directamente en la calidad de los servicios que se ofrecen.
- Dificultades para atraer talento joven, que hoy prioriza culturas organizacionales coherentes con sus valores.

Estos riesgos no se resuelven con acciones aisladas ni con declaraciones de buenas intenciones. Requieren diagnóstico, metodología y seguimiento.

De las buenas intenciones a la estructura: el enfoque de Abogadas MX

Abogadas MX surge hace más de diez años con una convicción clara: transformar la trayectoria profesional de las abogadas requiere intervenir no solo en las personas, sino en los sistemas que moldean sus oportunidades.

A lo largo de este tiempo, hemos trabajado con despachos y empresas en programas de mentoría, talleres de sensibilización, desarrollo de liderazgo y espacios de diálogo intergeneracional. Este recorrido nos permitió identificar una constante: muchas organizaciones quieren hacer lo correcto, pero no cuentan con herramientas claras para hacerlo de manera estructurada, medible y alineada con su operación.

Es a partir de este aprendizaje que nace LIDERA, la acreditación de Abogadas MX.

¿Qué es LIDERA y por qué es distinta?

LIDERA no es un distintivo simbólico. Es una acreditación basada en un diagnóstico profundo, que evalúa prácticas, políticas y cultura organizacional desde una perspectiva de igualdad, liderazgo y agencia de las abogadas.

Su diseño parte de una premisa fundamental: no existen soluciones únicas para todos los despachos o áreas legales. Cada organización tiene una estructura, una cultura y un punto de partida distinto. Por ello, LIDERA se construye a partir de:

1. Diagnóstico: levantamiento de información que permite identificar en qué situación se encuentra cada despacho.
2. Análisis: interpretación de resultados con enfoque estratégico y de cumplimiento.
3. Plan de acción: propuestas concretas, adaptadas al contexto de cada organización y acompañamiento para asegurar que los cambios se traduzcan en prácticas sostenibles.

Este enfoque permite que la igualdad deje de ser un discurso aspiracional y se convierta en una herramienta de gestión organizacional.

Igualdad, cumplimiento y buen gobierno corporativo

Para áreas legales internas, cumplimiento y consejos de administración, LIDERA dialoga directamente con temas clave de gobernanza y gestión de riesgos.

Hoy, los marcos ESG, las obligaciones en materia laboral, las políticas de integridad y los estándares internacionales en derechos humanos exigen a las organizaciones demostrar coherencia entre lo que declaran y lo que practican. La cultura interna es, cada vez más, un asunto de cumplimiento.

Desde esta óptica, contar con un diagnóstico claro sobre igualdad y liderazgo femenino permite:

- Anticipar riesgos legales y reputacionales.
- Fortalecer la cultura de integridad y ética.
- Alinear políticas internas con estándares nacionales e internacionales.
- Generar evidencia objetiva ante auditorías, inversionistas y clientes.

En otras palabras, invertir en igualdad no solo protege a las personas; protege a la organización.

El impacto en los despachos: talento, clientes y sostenibilidad

En el caso de las firmas legales, el impacto es particularmente relevante. La competencia por talento es cada vez más intensa y los clientes, especialmente corporativos, comienzan a exigir coherencia entre los valores que promueven y los equipos que los asesoran.

Hemos observado que los despachos que apuestan por estructuras más igualitarias tienden a:

- Retener talento clave en etapas críticas de la carrera profesional.
- Construir equipos más diversos y complementarios.
- Fortalecer la relación con clientes que valoran la diversidad y la ética.

LIDERA ofrece a los despachos un marco claro para avanzar en esta dirección.

Liderazgo y agencia

Un elemento central de LIDERA es su énfasis en el liderazgo y la agencia de las abogadas. No se trata únicamente de que más mujeres lleguen a posiciones de poder, sino de que cuenten con las condiciones, herramientas y reconocimiento necesarios para ejercerlo plenamente.

Esto implica trabajar tanto en habilidades técnicas como en habilidades de liderazgo, negociación, gestión de equipos y toma de decisiones. Pero también supone revisar estructuras, incentivos y culturas que históricamente han limitado la participación plena de las mujeres.

Cuando las abogadas ejercen su liderazgo en entornos seguros y justos, el impacto trasciende lo individual y se refleja en la organización completa.

Abogadas MX

Una organización de la sociedad civil fundada en 2014, dedicada a impulsar la igualdad de género, el liderazgo y el desarrollo profesional de las abogadas en México. Trabaja con despachos, empresas y el sector público a través de programas de mentoría, formación, incidencia y acreditaciones institucionales.

Una invitación al sector legal

El lanzamiento de LIDERA representa una invitación abierta a despachos, empresas y áreas legales a asumir un rol activo en la transformación del sector. No desde la culpa ni la imposición, sino desde la responsabilidad compartida y la visión estratégica.

La igualdad no es un destino, es un proceso. Y como todo proceso organizacional relevante, requiere diagnóstico, compromiso y seguimiento.

En Abogadas MX estamos convencidas de que un sector legal más justo, seguro e inclusivo no solo es posible, sino necesario para enfrentar los desafíos del presente y del futuro. LIDERA es una herramienta para avanzar en ese camino con evidencia y propósito.





Principio de “Autonomía de la Voluntad”

Aplicación y estudio de los procesos jurisdiccionales

El comportamiento de los individuos dentro de una sociedad es regulado por el derecho en tanto éste constituye el conjunto de normas, principios e instituciones que orientan, delimitan y encauzan la conducta. La necesidad de establecer reglas que faciliten y armonicen la vida de las personas, tanto en situaciones cotidianas como en circunstancias específicas o incluso extraordinarias, tiene su origen en la propia naturaleza social del ser humano. Al vivir en comunidad, los individuos interactúan constantemente entre sí generando relaciones jurídicas que requieren orden y previsibilidad. Se ha dicho que nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas que dirigen nuestras acciones desde que nacemos hasta el momento de morir¹. En efecto, la convivencia social implica la coexistencia de múltiples intereses, derechos y libertades que en ausencia de regulación podrían entrar en conflicto, y precisamente ante ese potencial choque de intereses es que surge la función necesaria del derecho como mecanismo de organización social.



Carlos Acevedo

Abogado litigante con experiencia en los sectores público y privado, especializado en materias penal y administrativa. Como socio fundador de Acevedo & Asociados y asesor de magistrados en la Ciudad de México, articula práctica forense, estrategia institucional y defensa de derechos. Su formación incluye múltiples seminarios y diplomados en justicia transicional, amparo, teoría del caso, prueba e investigación de fraudes, que robustecen su enfoque técnico. Además, impulsa proyectos de liderazgo y participación juvenil a través de fundaciones y consejos nacionales, consolidando un perfil jurídico comprometido con el cambio social

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la autonomía de la voluntad trasciende su concepción tradicional como un simple principio rector del derecho civil, pues en su interpretación constitucional, dicho principio no se limita al ámbito contractual o patrimonial, sino que encuentra un fundamento directo en el propio texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 1º y 4º².

Dicha Sala ha reconocido que la autonomía de la voluntad se vincula de manera intrínseca con el principio de dignidad humana, el cual constituye el eje estructural del sistema constitucional mexicano. La dignidad implica el reconocimiento del individuo como poseedor de capacidad racional y libertad para tomar decisiones que inciden en su esfera personal y jurídica, por ello, la autonomía de la voluntad no es solamente una facultad técnica para contratar o celebrar actos jurídicos, sino una manifestación concreta del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho supone la potestad de toda persona para definir su propio plan de vida, adoptar decisiones fundamentales sobre su desarrollo y estructurar sus relaciones jurídicas conforme a sus convicciones, intereses y proyectos personales, siempre que esto se realice conforme a los límites que impone la norma. Así, el Principio de la Autonomía de la Voluntad representa una expresión del respeto que el Estado debe guardar hacia la individualidad de cada persona, reconociéndole un ámbito de autodeterminación en el que puede decidir libremente cómo obligarse, con quién relacionarse jurídicamente y en qué condiciones hacerlo.

El principio de autonomía de la voluntad puede hacerse presente en múltiples ámbitos de la vida jurídica, pues no se limita únicamente a la celebración de contratos o a relaciones

estrictamente patrimoniales. En realidad, atraviesa una gran diversidad de situaciones en las que las personas toman decisiones que producen consecuencias legales. Desde actos cotidianos hasta controversias complejas, la voluntad de las partes suele ser el punto de partida para definir derechos, obligaciones y responsabilidades.

En el ámbito jurisdiccional, cuando una controversia se somete al conocimiento de un órgano judicial y dos partes promueven posturas contrarias, este principio puede adquirir un papel determinante, pues el juzgador no solo analiza hechos y pruebas, sino también la forma en que se manifestó la voluntad de quienes intervinieron en el acto jurídico controvertido, así como el alcance y los límites de dicha manifestación. En la práctica cotidiana no siempre se advierte una referencia expresa del Principio de Autonomía de la Voluntad como elemento central del razonamiento judicial, aun cuando el análisis del caso lo deba involucrar. Resulta llamativo que, pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido su rango constitucional y su vinculación directa con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, en ciertos asuntos su dimensión constitucional no parece recibir un desarrollo explícito.

Esta observación no implica desconocer su vigencia ni su relevancia teórica, sino invita a reflexionar sobre la manera en que el principio es aplicado en casos concretos, pues la experiencia profesional permite advertir situaciones en las que al menos de manera preliminar, podría cuestionarse si la Autonomía de la Voluntad fue valorada con la amplitud que su reconocimiento constitucional exige.

Ahora bien, llevándolo al terreno de la experiencia personal en el ámbito jurisdiccional, cuando se ha intentado hacer valer de manera expresa el Principio de Autonomía de la Voluntad dentro de una demanda formal, la respuesta no siempre ha sido la esperada, ya que más de una ocasión, al plantear este principio como parte central del argumento, se ha advertido que no recibe

“La autonomía de la voluntad ya no puede verse solo como una regla civil para firmar contratos”

¹Bobbio, N., Teoría general del derecho, 5.ª ed., Editorial Temis, 2016, p. 3: "Nuestra vida se desenvuelve dentro de un mundo de normas. Creemos ser libres, pero en realidad estamos encerrados en una tupidísima red de reglas de conducta, que desde el nacimiento y hasta la muerte dirigen nuestras acciones"

²Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), "Autonomía de la voluntad. Es un principio de rango constitucional", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, p. 219, Registro digital 2008086.

un análisis claro o específico por parte del órgano jurisdiccional.

Más que tratarse de una diferencia de criterio —lo cual sería completamente válido dentro del debate jurídico—, lo que llama la atención es la falta de pronunciamiento sobre el punto planteado. Es decir, no se trata de que el tribunal haya considerado el argumento y lo haya rechazado dentro de un razonamiento, sino que simplemente no se advierte en la resolución un estudio o referencia directa al principio invocado.

En particular, en un asunto sometido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hizo valer de manera expresa la Autonomía de la Voluntad como parte del planteamiento jurídico. Sin embargo, al dictarse la resolución, no solo no se desarrolló análisis alguno sobre el alcance de este principio, sino que tampoco se emitió consideración que permitiera entender por qué no resultaba aplicable al caso, esta experiencia permite advertir que existe una diferencia entre el reconocimiento teórico del principio y la forma en que es atendido en la práctica jurisdiccional.

La controversia sometida al estudio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo su origen en la imposición de una multa a un particular en su calidad de titular de un derecho de propiedad, la autoridad administrativa demandada en el procedimiento referido, consideró que se había incumplido determinada disposición normativa relacionada con el inmueble y con base en ello, impuso una sanción económica.

La multa se dirigió formalmente al propietario, bajo el argumento de que dejó de cumplir ciertas obligaciones vinculadas al inmueble. Sin embargo, el bien se encontraba arrendado a un tercero, quien fue precisamente quien promovió el juicio contencioso administrativo, pues en el contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes se había pactado expresamente que el arrendatario asumiría todos los gastos relacionados con la propiedad arrendada, así como cualquier multa o sanción que se generara con motivo del incumplimiento de dichas obligaciones.

Ante la imposición de la multa, fue el arrendatario quien acudió al órgano juris-

diccional para impugnarla, ya que en los hechos era él quien debía cubrir la cantidad reclamada por la autoridad. Aunque formalmente la sanción se impuso al propietario, en la práctica el perjuicio económico recaía directamente sobre el arrendatario, en virtud del acuerdo previamente celebrado entre ambos.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige que quien acude a juicio acredite su personalidad e interés para promover la acción, es decir, que demuestre que la resolución impugnada le afecta de manera directa o que cuenta con la legitimación necesaria para controvertirla³. En ese sentido, uno de los puntos centrales de la



³Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción II, Diario Oficial de la Federación.

demanda consistió precisamente en justificar esa afectación, por lo que, entre otros argumentos, se hizo valer el Principio de Autonomía de la Voluntad, destacando que el contrato válidamente celebrado había distribuido las obligaciones y responsabilidades relacionadas con el inmueble.

Así, se sostuvo que, si bien la autoridad dirigió la sanción al propietario, la realidad jurídica y contractual demostraba que quien resentía de manera directa el impacto económico era el arrendatario, lo que le generaba un perjuicio real y actual, suficiente para tener por acreditado su interés en el juicio. La Autonomía de la Voluntad no se planteó como un argumento abstracto, sino como el fundamento que explicaba por qué la afectación trascendía formalidades y recaía efectivamente en quien promovía la demanda.

En ese tenor, es evidente que no se valoraron de manera expresa los argumentos planteados en la demanda, entre ellos el relativo al Principio de Autonomía de la Voluntad, lo que resulta particularmente relevante si se toma en cuenta que la propia ley establece que el juicio contencioso administrativo es improcedente y, por consecuencia, debe sobreseerse, cuando no se acredita una afectación real a los intereses jurídicos del promovente⁴, por ello, uno de los ejes centrales de la demanda consistía en demostrar esa afectación, explicando que aunque la multa se impuso formalmente al propietario, el impacto económico recaía en el arrendatario por virtud del contrato celebrado entre las partes. Sin embargo, en la resolución se determinó la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, bajo la consideración de que no se acreditaba el interés necesario para promoverlo, sin que se desarrollara un estudio específico sobre los argumentos expuestos para justificar dicha afectación.

Lo que llama particularmente la atención es que no se advierte un análisis puntual sobre el Principio de Autonomía de la Voluntad, pese a que éste fue invocado precisamente para sustentar la existencia del perjuicio alegado. De

esta manera, el juicio se tuvo por improcedente sin que se abordara de fondo el razonamiento que buscaba demostrar por qué el arrendatario sí resentía una afectación directa, lo que deja abierta la reflexión sobre el tratamiento que se dio a este principio en el caso concreto.

En ese tenor, aun cuando se agotaron las instancias disponibles con la intención de que se reconociera el interés del arrendatario dentro del juicio, queda la impresión de que el Principio de Autonomía de la Voluntad no suele colocarse realmente sobre la mesa como una herramienta relevante para entender y resolver este tipo de controversias, es decir, aunque se invoque y se desarrolle en los escritos, no siempre parece asumirse como un elemento de interpretación que pueda influir de manera directa en la decisión del caso.

Esto resulta llamativo si se considera que, como ya se ha señalado, la Autonomía de la Voluntad ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio de rango constitucional, lo que debería traducirse en un análisis más consistente y uniforme cuando se plantea en juicio, siendo consecuencia de ello la falta de homologación en los criterios con los que se aborda el principio, lo que puede generar resoluciones que dejan de lado su posible alcance o utilidad para explicar cómo se configuran las relaciones jurídicas entre particulares. Esta disparidad no solo impacta en la coherencia del sistema, sino que puede incidir directamente en el resultado de los procesos, especialmente en aquellos donde la voluntad de las partes juega un papel central en la distribución de derechos y obligaciones.

En casos como el descrito, la autonomía de la voluntad pudo haber servido como una herramienta para comprender de manera más amplia la forma en que las partes estructuraron su relación jurídica y cómo esa estructura producía efectos reales en la esfera de quien promovía el juicio. No se trata de sostener que el principio necesariamente debía cambiar el sentido de la resolu-

ción, sino de advertir que su análisis podría haber enriquecido la comprensión del conflicto y aportado mayor claridad al debate.

Al final, lo que estaba en discusión no era solo una cuestión técnica sobre el interés jurídico, sino la forma en que el propio ordenamiento reconoce que las personas pueden distribuir entre ellas derechos y obligaciones a través de un contrato. Si el sistema jurídico permite que las partes estructuren libremente su relación, entonces también parecería lógico que esa estructura se tome en cuenta al momento de analizar quién resiente realmente una afectación.

Más allá del caso concreto, esto deja abierta una reflexión más amplia: la autonomía de la voluntad no debería quedarse solo como una referencia teórica o como un principio que se menciona en abstracto, pues vale la pena profundizar más en su alcance práctico y en la manera en que puede incidir en figuras como el interés jurídico o la legitimación procesal. En ese sentido, el principio merece ser analizado con mayor detenimiento, no solo en la teoría, sino en su aplicación real dentro de los procesos para que su reconocimiento tenga un impacto efectivo y no se quede únicamente en el discurso.

⁴Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, Diario Oficial de la Federación.



por Héctor Rafael Vergara Rodríguez
Doctor en Derecho, Abogado especialista en materia fiscal

Piratería: la crisis de la Propiedad Intelectual (México)

Cuando el “ahorro” inmediato termina costándole caro a
la economía y a las empresas

por Jorge Lemus Abreu
Abogado especialista en Propiedad Intelectual

En el México actual, la piratería dejó de ser un problema aislado de las industrias del entretenimiento o del comercio informal para convertirse en un fenómeno estructural que impacta directamente la dinámica económica del país. La falsificación de productos, el uso indebido de marcas, la reproducción ilegal de contenidos y la comercialización de mercancía apócrifa forman parte de un mercado paralelo que compite de manera desleal con la economía formal. Para el sector empresarial, este fenómeno no representa solo una irregularidad legal, sino una distorsión profunda del mercado que afecta la inversión, debilita la innovación y erosiona el valor de uno de los activos más importantes de cualquier negocio: la propiedad intelectual.

Las cifras permiten dimensionar el problema. El gasto anual en productos y contenidos pirata en México se ha estimado en alrededor de 43,000 millones de pesos, lo que representa una pérdida considerable de ingresos fiscales y una afectación directa a la economía formal. Sin embargo, el impacto más relevante no se encuentra únicamente en la recaudación. Cada producto falsificado que circula en el mercado desplaza a uno original, reduce la participación de las empresas legítimas, devalúa la percepción de calidad y genera un escenario donde la competencia deja de basarse en la innovación para centrarse en el precio más bajo, incluso si ese precio proviene de la ilegalidad.

Las pequeñas y medianas empresas son, sin duda, las más vulnerables frente a este escenario. Mientras las grandes corporaciones cuentan con estructuras jurídicas y recursos para vigilar y litigar sus derechos, las PYMES suelen operar con márgenes limitados y con un alto grado de dependencia de su reputación y de la confianza de sus clientes. Para ellas, la marca no es solo un nombre o un logotipo, sino la síntesis de su esfuerzo, su posicionamiento y su relación con el mercado. Cuando aparece una imitación o un uso indebido de su identidad comercial, el daño no solo es económico; también es reputacio-

nal, silencioso y progresivo. En muchos casos, el empresario descubre el problema cuando la pérdida de clientes o la confusión del mercado ya ha causado un deterioro difícil de revertir.

El fenómeno se ha vuelto aún más complejo con la digitalización del comercio. Las redes sociales, los marketplaces y las plataformas de venta en línea han facilitado la distribución masiva de productos falsificados en cuestión de horas, ampliando el alcance de los infractores y reduciendo las barreras de entrada para la piratería. Al mismo tiempo, el delito ha evolucionado hacia modelos cada vez más sofisticados. Hoy existen estructuras organizadas que operan bajo esquemas similares a los de una empresa formal, ofreciendo servicios completos para la distribución de contenido ilegal o la comercialización de productos apócrifos. Este modelo, conocido como “Piracy-as-a-Service”, demuestra que la piratería ya no es una actividad improvisada, sino una industria paralela con lógica empresarial propia.

En el plano social, el problema se agrava por la baja percepción del daño que genera la piratería. Para una parte importante de la población, adquirir productos falsificados o acceder a contenidos ilegales se percibe como una decisión práctica o como una forma de ahorro, sin dimensionar sus consecuencias. Sin embargo, detrás de ese aparente beneficio existe una cadena de efectos que impacta el empleo formal, reduce la inversión en inno-

“La piratería ya no es un problema de discos en el tianguis; es una industria paralela que compite todos los días contra la economía formal.”

vacación, fortalece mercados informales y, en algunos sectores, pone en riesgo la salud y la seguridad del consumidor. El consumo de productos pirata no es un acto aislado; es un eslabón dentro de un sistema que debilita el desarrollo económico y social.

Ante este contexto, la protección de la propiedad intelectual se convierte en una herramienta estratégica más que en un requisito administrativo. Registrar una marca, un diseño o una innovación permite al empresario acreditar su titularidad, impedir el uso no autorizado por terceros y, sobre todo, acceder a los mecanismos legales de defensa. Sin ese registro, el negocio queda en una situación de vulnerabilidad jurídica, sin posibilidad real de exigir la suspensión del uso indebido o de reclamar daños. Con el registro, en cambio, se cuenta

con un título que no solo protege, sino que también fortalece el valor comercial de la empresa.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) desempeña un papel central en este proceso. A través del IMPI, los titulares pueden iniciar procedimientos administrativos por infracción, solicitar inspecciones, promover el aseguramiento de mercancía ilegal y obtener la suspensión inmediata del uso indebido de sus derechos. Este mecanismo permite una respuesta especializada y relativamente ágil frente a actos de piratería o competencia desleal, convirtiéndose en la principal vía de defensa para las empresas, especialmente para aquellas que no cuentan con estructuras legales complejas.

Más allá de la protección jurídica, la propiedad intelectual representa hoy uno de





los activos más valiosos de cualquier organización. En una economía basada en la diferenciación, el valor de una empresa está cada vez más ligado a su marca, su diseño, su tecnología y su identidad comercial. Un negocio que protege sus derechos no solo reduce riesgos, sino que incrementa su valor, facilita esquemas de licenciamiento o franquicia y genera confianza en inversionistas y socios comerciales. Por el contrario, operar sin protección equivale a construir sobre un terreno incierto, donde el crecimiento puede verse limitado por la apropiación indebida de sus propios activos.

La crisis de la propiedad intelectual en México no puede entenderse únicamente como un problema legal o de vigilancia. Se trata de un desafío cultural y económico que requiere la participación de todos los actores. Los empresarios deben asumir la protección de sus activos intangibles como parte de su estrategia de negocio, los consumidores necesitan tomar conciencia del impacto de sus decisiones de compra, las plataformas digitales deben fortalecer sus mecanismos de control y las autoridades continuar desarrollando herramientas eficaces de protección.

La protección de la propiedad intelectual adquiere una dimensión aún más relevante ante los escenarios de revisión y eventual renegociación del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC). Este acuerdo no solo regula el intercambio comercial, sino que establece estándares específicos en materia de observancia, protección y sanción de derechos de propiedad intelectual. Una posible flexibilización en su cumplimiento o una percepción de debilidad en la aplicación de estas disposiciones podría afectar la confianza de los inversionistas y de los socios comerciales, particularmente en sectores intensivos en innovación, tecnología, farmacéutica, manufactura avanzada y economía digital. En un entorno global donde la competitividad se mide también por la seguridad jurídica de los activos intangibles, cualquier señal de tolerancia hacia la piratería o la falsificación puede traducirse en menor inversión extranjera directa y en la relocalización de cadenas de valor hacia países con mayores garantías de protección.

En este escenario, no puede pasarse por alto el papel activo que Estados Unidos mantiene en la vigilancia de los marcos regula-

torios y los mecanismos de defensa formal de la propiedad intelectual de sus socios comerciales. A través de instrumentos como el informe anual Special 301 de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR), ese país evalúa el nivel de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual en distintas economías, incluyendo México. La inclusión en listas de observación no solo tiene un impacto reputacional a nivel internacional, sino que envía señales directas a inversionistas, cámaras empresariales y corporaciones globales sobre los riesgos asociados al mercado. Para el ecosistema empresarial mexicano, esto significa que el combate a la piratería y la eficacia de las autoridades en la materia ya no son únicamente asuntos internos, sino indicadores que influyen en decisiones de inversión, en la integración a cadenas de suministro y en la percepción de México como un país confiable para el desarrollo de marcas, tecnología e innovación.

La revisión del TMEC representa un reto y una oportunidad para el sector empresarial mexicano. Si México no fortalece sus mecanismos de observancia y combate efectivo a la piratería, podría enfrentar presiones comerciales, investigaciones por prácticas desleales o incluso la imposición de medidas correctivas en sectores específicos. Pero, en el otro extremo, una política más firme en materia de propiedad intelectual puede convertirse en una ventaja competitiva país, atrayendo inversión, impulsando el desarrollo de marcas nacionales y fortaleciendo a las PYMES dentro de cadenas de suministro internacionales. En este sentido, la protección de la propiedad intelectual deja de ser únicamente una estrategia empresarial individual para convertirse en un elemento clave de la credibilidad económica de México frente a sus principales socios comerciales.

Si la innovación, la identidad y la reputación son los principales diferenciadores, la piratería representa una amenaza directa a la sostenibilidad empresarial. El ahorro inmediato que promete el mercado informal tiene

“El supuesto ahorro que ofrece el mercado informal termina cobrándose en menos inversión, menos empleo y una economía más frágil.”

un costo acumulado que se refleja en menor inversión, menor empleo y un ecosistema económico más frágil. Para el empresario, la decisión ya no es si proteger su propiedad intelectual, sino cuándo hacerlo y cuánto está dispuesto a arriesgar si no lo hace.

La crisis de la propiedad intelectual en México deja de ser únicamente un desafío interno para convertirse en un asunto estratégico de competitividad nacional, especialmente frente a los compromisos asumidos en el marco del TMEC. La protección efectiva de marcas, diseños, tecnologías y contenidos no solo resguarda el esfuerzo individual de las empresas, sino que fortalece la posición del país dentro de las cadenas de valor de América del Norte. Tomando en consideración que, nuestros socios comerciales observan de cerca los niveles de observancia y combate a la piratería, la solidez del sistema de propiedad intelectual se traduce en confianza, inversión y oportunidades de crecimiento. Para el sector empresarial, esto implica entender que registrar, vigilar y defender sus activos intangibles no es solo una medida de protección, sino una forma de contribuir a la credibilidad económica de México y a su capacidad para competir en una región donde la innovación, la legalidad y la certeza jurídica son ya condiciones indispensables para el desarrollo.

CONFERENCIA PRESENCIAL Y EN LÍNEA

DEFENSA FISCAL

¿Estás preparado para defenderte ante las nuevas actualizaciones fiscales?

¡Evita riesgos que pongan en peligro tu patrimonio!

Imparte:

Lic. Sergio Esquerra
Mtro. José Antonio González Castro

Fecha: 24 de abril de 2026

Lugar: Hotel Ramada, Veracruz

Precio: \$2500 IVA concluido

Duración: 6 horas aprendizaje

Formato: 100% casos reales



**"VERDADERA DEFENSA FISCAL,
NADA DE FICCIÓN"**



INFORMES

229 940 7789 / 229 960 7907

administracion@ideonline.com.mx



www.ideonline.com.mx



La falsa buena noticia para los contadores públicos: la reforma al artículo 52 del CFF

A partir de este año entró en vigor una reforma al artículo 52, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que, en una primera lectura, pareciera representar un alivio importante para los contadores públicos inscritos que dictaminan estados financieros.

El nuevo texto elimina expresamente la referencia a la obligación de informar a la autoridad fiscal cuando, con motivo de la elaboración del dictamen, el contador tenga conocimiento de conductas que puedan constituir delitos fiscales. Sin embargo, una lectura más cuidadosa del sistema normativo revela que esta reforma, lejos de generar certeza, constituye un ejemplo más de mala técnica legislativa, pues se elimina la obligación del texto del artículo 52, pero no se depuran las consecuencias jurídicas asociadas a su incumplimiento, mismas que siguen plenamente vigentes en otros preceptos del propio Código.

Antes de la reforma, el artículo 52, fracción III, establecía expresamente que el contador público inscrito debía informar a la autoridad fiscal no solo el incumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras, sino también la existencia de conductas que pudieran constituir delitos fiscales, cuando tuviera conocimiento de ellas derivado de la elaboración del dictamen.

Con la modificación, su obligación hoy se limita a imponer la obligación de informar el incumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras, eliminando toda referencia a la posible comisión de delitos fiscales.

Desde una perspectiva aislada, el cambio parece correcto. Resultaba, cuando menos cuestionable, que un profesional que no es ministerio público ni autoridad investigadora estuviera legalmente obligado a calificar hechos como “probablemente constitutivos de delito” y a denunciarlos, bajo la amenaza de sanciones administrativas e incluso penales.

El verdadero problema surge cuando se revisa el resto del CFF y se advierte que el legislador no armonizó el sistema de infracciones y responsabilidades con la reforma al artículo 52; pues el artículo 91-A del CFF sigue considerando como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, entre otras, la omisión del contador público de denunciar que el contribuyente ha incumplido con disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, remitiendo expresamente a lo dispuesto en el artículo

52, fracción III, tercer párrafo.

El problema es evidente: ese “tercer párrafo” ya no contiene la obligación de denunciar delitos fiscales, pero la infracción subsiste.

Y la situación se vuelve aún más delicada cuando se revisa el artículo 96 del CFF, que regula la figura del encubrimiento en delitos fiscales, estableciendo que

Dicho precepto establece que será responsable de encubrimiento el contador público inscrito que, derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito y no lo haya informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo.

Aquí el problema ya no es solo administrativo, sino penal. El legislador mantiene un tipo de responsabilidad penal condicionado al incumplimiento de una obligación que, al menos en su redacción actual, ya no existe de manera expresa.

Desde la óptica de la seguridad jurídica, el escenario es francamente preocupante. Los contadores públicos inscritos quedan atrapados en una zona gris:

- El artículo 52 ya no les ordena denunciar delitos fiscales.
- El artículo 91-A los sigue sancionando por no hacerlo.
- El artículo 96 incluso los expone a una imputación penal por encubrimiento.

Este tipo de inconsistencias normativas rompe con principios básicos del derecho sancionador, como la taxatividad, la legalidad estricta y la certeza en la conducta exigida. No puede sostenerse válidamente que exista una infracción o un delito por la omisión de una obligación que el propio legislador decidió eliminar, sin ajustar el resto del sistema normativo.

En conclusión, la reforma al artículo 52, fracción III, del CFF pudo haber sido una oportunidad para replantear seriamente el papel del contador público en el sistema fiscal mexicano y delimitar con claridad sus responsabilidades; sin embargo, al no armonizar el régimen de infracciones y responsabilidades penales, el legislador optó por una solución parcial que genera más dudas que certezas.

Mariana Zapata Dávila

Auren Aguascalientes

Una reflexión sobre el artículo 49 Bis del CFF, la visita exprés y las oportunidades de defensa desde la ética de la IA

FISCALIZACIÓN INTELIGENTE Y EL DERECHO A LA DEFENSA:

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL DEL SAT FRENTE A LOS PRINCIPIOS ÉTICOS Y LA LEGALIDAD

por Miguel Ángel García Piña

Licenciado en Contaduría y Licenciado en Derecho por la UNAM

Algo cambió en la forma en que el SAT fiscaliza. Y no fue un cambio menor. Quien lleva años defendiendo contribuyentes lo percibe de inmediato: las auditorías ya no son lo que eran hace cinco años. La autoridad ya no espera a que el contribuyente presente su declaración para empezar a revisar. Ahora, desde la emisión del CFDI, un algoritmo está observando, es decir, existe una vigilancia permanente.

El Plan Maestro del SAT para 2026 lo confirma de manera explícita. La autoridad fiscal anuncia una "fiscalización inteligente contra la evasión y el contrabando" (Servicio de Administración Tributaria [SAT], 2026, p. 10). ¿Qué significa esto en la práctica? Si bien, el Plan Maestro no utiliza (como lo hizo en años anteriores) el término 'inteligencia artificial', el volumen de datos que procesa la autoridad y la referencia a una fiscalización 'inteligente' permiten razonablemente inferir que opera con sistemas automatizados de análisis de información.

Al mismo tiempo, la reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, incorporó el artículo 49 Bis:

una visita domiciliaria exprés que permite verificar, en un plazo máximo de veinticuatro días hábiles, si los comprobantes fiscales que emite un contribuyente son falsos. Esta visita autoriza la toma de fotografías, grabación de audios y videos desde el momento mismo en que los visitantes se presentan al domicilio fiscal (Código Fiscal de la Federación [CFF], art. 49 Bis, fracción III).

La pregunta, entonces, no es si la autoridad ha evolucionado. Es evidente que lo ha hecho. La pregunta relevante es otra: ¿está evolucionando la defensa fiscal al mismo ritmo?

El presente artículo propone que la respuesta debe ser afirmativa, y que los instrumentos para esa evolución ya existen. Se encuentran en los principios éticos de la inteligencia artificial reconocidos a nivel internacional, en la jurisprudencia reciente del Poder Judicial de la Federación, y en las propias limitaciones legales del marco normativo vigente. La defensa no solo puede, sino que debe cuestionar el uso opaco de algoritmos, la falta de transparencia en los procesos automatizados y la ausencia de competencia de los funcionarios para ejercer las nuevas facultades que la ley les otorga.



LA EVOLUCIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO: DE LA CARGA COMPARTIDA A LA PRESUNCIÓN EN CONTRA

Durante décadas, la defensa fiscal operó bajo un principio relativamente claro: la autoridad determinaba un crédito fiscal y el contribuyente podía impugnarlo. El estándar probatorio funcionaba en dos direcciones. La autoridad debía fundar y motivar sus actos, y el contribuyente tenía el derecho de desvirtuar las observaciones.

Ese equilibrio se ha desplazado. La tendencia legislativa de los últimos años ha sido trasladar al contribuyente la carga de demostrar la existencia real de sus operaciones. Ya no basta con tener facturas, contratos y registros contables. Ahora se exige probar que la operación efectivamente ocurrió, que el servicio se prestó, que la mercancía se entregó, algo que comúnmente se le ha conocido como “materialidad”.

Un ejemplo reciente de este traslado de la carga de la prueba, lo encontramos en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. En esta tesis, publicada el 23 de enero de 2026 y que deriva del Amparo directo 48/2025, se determinó que los contratos privados celebrados en el extranjero, si pretenden tener efectos fiscales en México, deben cumplir con el requisito de “*fecha cierta*” conforme a la legislación civil mexicana. No importa que la legislación fiscal no lo exija expresamente; la condición emana del valor probatorio que se pretende lograr con dichos documentos.

Esto significa que la autoridad ya no necesita desmontar pieza por pieza la contabilidad del contribuyente. Le basta con cuestionar la materialidad de una operación para que el contribuyente deba reconstruir, documentar y probar hasta el último detalle de la transacción. La lógica se ha invertido: quien factura es sospechoso hasta que demuestre lo contrario. ¿Dónde queda la presunción de inocencia?

EL ARTÍCULO 49 BIS DEL CFF: LA VISITA EXPRÉS COMO INSTRUMENTO DE VERIFICACIÓN INMEDIATA

El artículo 49 Bis del CFF, adicionado mediante decreto publicado el 7 de noviembre de 2025, crea un procedimiento de verificación acelerado. Su diseño es agresivo. Veamos sus elementos centrales.

Primero, la orden de visita ya incluye la presunción: la autoridad señala el motivo por el cual presume -por el conocimiento que tiene, derivado de una vigilancia permanente- que los CFDI que emite el contribuyente son falsos. Desde el momento de la notificación, se suspende la emisión de comprobantes fiscales (CFF, art. 49 Bis, fracción I). No es una medida cautelar que se analiza judicialmente. Es una consecuencia automática de la orden.

Segundo, la fracción III autoriza a los visitadores a “iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos” al presentarse al lugar de la diligencia, antes incluso de entregar la orden de verificación al visitado. El texto es contundente: los visitadores “podrán iniciar” estas acciones al presentarse, y después entregarán la orden. La grabación comienza antes de que el contribuyente sepa formalmente por qué están ahí. ¿Puede esta actuación considerarse constitucional?, recordemos que, el artículo 16 constitucional nos obliga a soportar actos de molestia, siempre que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, pero en este caso, el acto de molestia inicia cuando se entrega la orden, sin que previamente se haga entrega, ¿sería válido que lleven a cabo esas acciones en tu domicilio?

Tercero, el contribuyente tiene apenas cinco días hábiles para ofrecer medios de prueba y desvirtuar la presunción de falsedad (CFF, art. 49 Bis, fracción V). Cinco días. Para acreditar la materialidad de operaciones que pueden abarcar meses o años de actividad comercial.

Cuarto, si el contribuyente no logra desvirtuar la presunción, la consecuencia es

FISCALIZACIÓN INTELIGENTE: LA IA COMO MOTOR DE LA SELECCIÓN Y VIGILANCIA FISCAL

El Plan Maestro 2026 del SAT establece criterios específicos para la programación de auditorías. Se auditará principalmente a contribuyentes que, entre otras conductas: celebren operaciones con factureras (conocidas también como EFO's) o nomineras, presenten pérdidas fiscales recurrentes, simulen o apliquen ilegalmente deducciones, obtengan ingresos no declarados, abusen de estímulos fiscales, realicen operaciones a través de paraísos fiscales o soliciten devoluciones improcedentes (SAT, 2026, pp. 8-9).

Lo que el Plan Maestro no dice —*pero que resulta evidente*— es que la identificación de estas conductas no puede realizarse de manera manual en un universo de millones de contribuyentes. Requiere algoritmos. Requiere inteligencia artificial. La "fiscalización inteligente" que anuncia el SAT implica necesariamente el uso de sistemas automatizados que procesan información masiva: datos de CFDI, declaraciones, información de terceros, movimientos bancarios, operaciones de comercio exterior.

Pero la fiscalización algorítmica no se agota en el ámbito tributario. Como ha documentado Aranda Zamacona (2026), el CFDI de nómina se ha convertido en el eje de un ecosistema de vigilancia interinstitucional: los metadatos que contiene —salario base de cotización, percepciones, deducciones, jornada laboral— son cruzados simultáneamente por el SAT, el IMSS y la STPS, a través de convenios de colaboración y sistemas como el SIDIL (Sistema de Información para la Determinación Inteligente de la Inspección Laboral). Lo que un contribuyente declara en su factura de nómina se confronta algorítmicamente con lo reportado ante el Seguro Social y lo esperado por la autoridad laboral. Una inconsistencia en un solo campo del XML puede

devastadora: los comprobantes "se consideran falsos con efectos generales" y las operaciones contenidas en ellos "no producen ni produjeron efecto fiscal alguno" (CFF, art. 49 Bis, fracción VIII, inciso b). Es decir, se anulan retroactivamente, sin si quiera dar derecho de audiencia a quien adquirió los bienes y servicios.

Todo el procedimiento debe concluir en veinticuatro días hábiles. Es, sin exageración, el mecanismo de fiscalización más expedito y contundente que ha existido en el sistema tributario mexicano.



detonar alertas en tres instituciones distintas. La fiscalización, en otras palabras, dejó de ser sectorial para convertirse en un sistema coordinado de vigilancia permanente.

Aquí es donde surge la primera gran pregunta para la defensa: ¿con qué criterios opera ese algoritmo? ¿Cuáles son los parámetros que determinan que un contribuyente es seleccionado para auditoría y otro no? ¿Cómo se construye la presunción de falsedad que fundamenta una orden de visita bajo el artículo 49 Bis?

Estas no son preguntas retóricas. Son preguntas que podrían constituir vicios de legalidad y constitucionalidad.

LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA IA COMO HERRAMIENTA DE DEFENSA FISCAL

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 212/2025 el 29 de julio de 2025, emitió un criterio que trasciende la materia civil y que resulta directamente aplicable a la fiscalización. En la tesis con registro digital 2031010, el tribunal determinó que el uso de herra-

mientas de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales exige, como elementos mínimos, los principios de: a) proporcionalidad e inocuidad; b) protección de datos personales; c) transparencia y explicabilidad; y d) supervisión y decisión humanas (Tesis II.2o.C.9 K (11a.), publicada el 22 de agosto de 2025).

Este criterio, II.2o.C. J/2 K (12a.) publicado el 9 de enero de 2026, se fundamentó en tres instrumentos internacionales de referencia: las Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial Fiable del Grupo de Expertos de Alto Nivel de la Comisión Europea (2019), el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de inteligencia artificial, y la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO (2021).

Si estos principios son exigibles a los juzgadores cuando utilizan IA, resulta razonable argumentar que también deben ser observados por la autoridad administrativa cuando emplea sistemas algorítmicos para afectar la esfera jurídica de los contribuyentes. Veamos cada uno.

Proporcionalidad e inocuidad

La Recomendación de la UNESCO establece que *"ninguno de los procesos relacionados con el ciclo de vida de los sistemas de IA podrá ir más allá de lo necesario para lograr propósitos u objetivos legítimos"* (UNESCO, 2021, párrafo 25). Las Directrices Europeas complementan este principio al señalar que las medidas adoptadas en el uso de IA 'deberían limitarse a las estrictamente necesarias' y ser 'proporcionales a la magnitud del riesgo' (Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre IA, 2019, pp. 15, 17).

En el contexto fiscal, esto implica que el uso de algoritmos para seleccionar contribuyentes a auditar debe ser proporcional al fin perseguido. Un algoritmo que genere presunciones de falsedad basadas en patrones estadísticos, sin considerar las particularidades de cada caso, podría vulnerar este principio. La suspensión inmediata de facturación que ordena el artículo 49 Bis desde la notificación de la orden de visita, cuando la presunción puede haberse generado algorítmicamente, merece un escrutinio particular bajo esta óptica.

Protección de datos personales

Tanto la UNESCO como el Reglamento Europeo de IA insisten en que *"la privacidad, que constituye un derecho esencial para la protección de la dignidad, la autonomía y la capacidad de actuar de los seres humanos, debe ser respetada, protegida y promovida a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA"* (UNESCO, 2021, párrafo 32).

Ahora bien, la fracción III del artículo 49 Bis autoriza la toma de fotografías y grabación de audio y video. Estas acciones generan datos personales. Se graba a personas, se captan imágenes de domicilios, se registran conversaciones. ¿Bajo qué protocolo de protección de datos opera la autoridad al realizar estas grabaciones? ¿Quién es responsable del tratamiento de esa información? ¿Cuál es la base legal para el almacenamiento y uso posterior

“Un acto fundado en un algoritmo opaco es, en el fondo, un acto sin motivación: la decisión existe, pero la ruta que la generó queda en la oscuridad.”

de esos datos? La defensa fiscal tiene aquí un terreno fértil para cuestionar la legalidad de estos actos.

Transparencia y explicabilidad

Este es quizás el principio más poderoso para la defensa. La tesis 2031010 establece que *"la transparencia y explicabilidad imponen que la persona juzgadora no solo informe que utiliza herramientas de inteligencia artificial, sino que exponga la metodología, los datos empleados y la forma en que se arribó al resultado, a fin de permitir que el procedimiento sea auditado y comprendido por las partes y órganos revisores"*.

Traslademos este principio al ámbito fiscal. Cuando el SAT emite una orden de visita bajo el artículo 49 Bis, señalando que presume la falsedad de los CFDI de un contribuyente, además de señalar las causas por las cuales presume la falsedad de los CFDI's, ¿explica la metodología algorítmica que generó esa presunción? ¿Identifica los datos que alimentaron

el sistema? ¿Permite al contribuyente comprender y auditar el proceso que llevó a la selección?

Las Directrices Europeas refuerzan esta exigencia al establecer que debe existir trazabilidad en los sistemas de IA, lo que implica documentar las decisiones tomadas por el sistema, los datos que las generaron y los procesos que llevaron a ellas (Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre IA, 2019, párrafos 76-77). Un acto de fiscalización fundado en un algoritmo opaco carece, en esencia, de la motivación que exige el artículo 16 constitucional.

Supervisión y decisión humanas

La UNESCO establece que *"los Estados Miembros deberían velar por que siempre sea posible atribuir la responsabilidad ética y jurídica, en cualquier etapa del ciclo de vida de los sistemas de IA, así como en los casos de recurso relacionados con sistemas de IA, a personas físicas o a entidades jurídicas existentes"* (UNESCO, 2021, párrafo 35).

La tesis 2031010 traduce esto al ámbito jurisdiccional mexicano: *"la supervisión y la decisión humanas aseguran que la tecnología opere como auxiliar y no como sustituto, manteniendo la deliberación y decisión en el ámbito estrictamente jurisdiccional"*.

Aplicado a la fiscalización, esto significa que la decisión de iniciar una visita bajo el artículo 49 Bis no puede ser el producto exclusivo de un algoritmo. Debe existir una decisión humana informada, documentada y atribuible a un funcionario competente. Si la presunción de falsedad nace de un proceso automatizado sin intervención humana sustantiva, la defensa puede cuestionar la validez del acto por falta de supervisión humana efectiva.

LA COMPETENCIA PARA VIDEOGRABAR: UN VACÍO QUE RECUERDA EL CASO DE LOS VISITADORES

Existe un problema adicional que merece atención especial: la competencia de los visi-

tadores para realizar la toma de fotografías y grabación de audios o videos que autoriza el artículo 49 Bis, fracción III.

El Código Fiscal de la Federación otorga esta facultad en abstracto. Sin embargo, para que un acto de autoridad sea legal, no basta con que una ley lo prevea. El artículo 16 constitucional exige que todo acto de molestia provenga de autoridad competente, lo que implica que el funcionario que lo ejecuta debe estar expresamente facultado para ello.

Aquí surge la pregunta incómoda: ¿el Reglamento Interior del SAT faculta expresamente a algún funcionario para realizar grabaciones de audio, video o toma de fotografías en el marco de visitas domiciliarias? La respuesta, al momento de redactar este artículo, es que no existe una disposición reglamentaria que atribuya esta facultad de manera específica a un funcionario determinado.

Esta situación es análoga a la que resolvió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho criterio, se determinó que los visitantes, en el desarrollo de una visita domiciliar, no están facultados para valorar los documentos, libros o registros que exhiba el contribuyente, porque esa función corresponde a una autoridad fiscal distinta: la encargada de analizar lo que se asienta en las actas circunstanciadas y calificar si procede o no la determinación de un crédito fiscal.

El razonamiento de la Segunda Sala fue: "cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitantes no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente" (Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656). La facultad fiscalizadora opera bajo el principio de competencia delimitada.



La analogía es directa. Si los visitantes no podían valorar pruebas porque no estaban facultados para ello, resulta cuestionable que puedan videograbar, fotografiar y grabar audio sin que exista una norma reglamentaria que les atribuya expresamente esa competencia. El hecho de que el artículo 49 Bis del CFF prevea estas acciones no resuelve el problema competencial, porque la ley faculta genéricamente a la autoridad fiscal, pero es el Reglamento Interior el que distribuye las competencias específicas entre los funcionarios.

Esta línea argumentativa puede sustentar un concepto de impugnación sólido: la nulidad de los actos de verificación realizados bajo el artículo 49 Bis, en la medida en que las grabaciones y fotografías fueron obtenidas por visitantes que carecen de competencia reglamentaria específica para ello.

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS PARA LA DEFENSA: UNA PROPUESTA INTEGRAL

Con base en lo expuesto, se proponen las siguientes líneas de defensa frente a actos de fiscalización sustentados en inteligencia artificial y en el procedimiento del artículo 49 Bis. Estas ideas y algunas otras podrán desarrollarse y observar la evolución de los criterios en los Tribunales.

Primera. Inconstitucionalidad del artículo del artículo 49-Bis del CFF por permitir la toma de fotografías, grabaciones, previo a que se entregue la orden. Como se señaló, los actos de molestia deben estar soportados por un mandamiento escrito de autoridad competente, pero en este caso, el dispositivo legal señala que podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, y posteriormente señala la entrega de la orden, violando así el artículo 16 constitucional..

Segunda. Inconstitucionalidad del artículo 49-Bis del CFF por doble violación al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, tanto para el emisor del CFDI como para los terceros que los recibieron. El artículo 49 Bis vulnera las formalidades esenciales del procedimiento en dos vertientes. Respecto del emisor, la fracción I impone la suspensión de la emisión de comprobantes fiscales desde la notificación de la orden de visita, es decir, se sanciona al contribuyente “por la sola presunción”, antes de que tenga oportunidad de acreditar la existencia real de sus operaciones; la sanción precede al derecho de defensa.

Adicionalmente, el plazo de cinco días hábiles que otorga la fracción V para desvirtuar la presunción resulta simbólico y materialmente insuficiente, particularmente cuando la autoridad cuestiona operaciones que podrían abarcar múltiples ejercicios fiscales: pretender que un contribuyente acredite la materialidad de cinco años de actividad comercial en cinco días hábiles no constituye una audiencia real, sino una formalidad aparente que no satisfice el estándar constitucional. Nótese que el propio CFF concede plazos de veinte días en revisiones de gabinete (artículo 48, fracción VI) y de quince días en revisiones electrónicas (artículo 53-B, fracción II), ambos procedimientos con consecuencias menos gravosas.

Respecto de los terceros que recibieron los CFDI declarados falsos, la fracción X únicamente les otorga treinta días para revertir el efecto fiscal mediante declaración complementaria, pero en ningún momento les concede intervención dentro del procedimiento para desvirtuar la presunción de falsedad, ni para acreditar que las operaciones efectivamente se realizaron. Se les impone una consecuencia fiscal —la anulación retroactiva de sus deducciones y acreditamientos— sin que hayan sido oídos ni vencidos en juicio o procedimiento seguido ante autoridad competente.

Tercera. Del análisis se desprende también una posible violación al principio de igualdad procesal (art. 1º y 14 CPEUM): la fracción VI del 49 Bis impone al contribuyente requisitos de admisibilidad probatoria (que

las pruebas no sean dilatorias, que se adminiculen claramente) que, en el contexto de un plazo de cinco días, operan como una restricción adicional al derecho de defensa.

Cuarta. Falta de transparencia algorítmica como violación a la garantía de fundamentación y motivación. Si la presunción de falsedad que motiva la orden de visita fue generada por un sistema algorítmico, el contribuyente tiene derecho a conocer la metodología, los datos empleados y la forma en que el sistema arribó a la conclusión. Un acto fundado en un algoritmo opaco equivale a un acto inmotivado.

Quinta. Incompetencia de los visitantes para la toma de fotografías y grabación de audio y video. En ausencia de una norma reglamentaria que atribuya esta facultad de manera específica, las grabaciones obtenidas carecen de sustento competencial y deben ser declaradas ilegales, conforme al criterio establecido en la de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sexta. Violación al principio de proporcionalidad. La suspensión inmediata de facturación desde la notificación de la orden de visita, antes de que el contribuyente pueda ofrecer pruebas, puede resultar desproporcionada, especialmente cuando la presunción nace de un proceso automatizado.

Séptima. Vulneración del derecho a la protección de datos personales. La captación de imágenes, audio y video en el domicilio fiscal genera datos personales cuyo tratamiento debe sujetarse a los principios de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La ausencia de protocolos claros de protección de esta información puede sustentar una impugnación.

Octava. Exigencia de supervisión humana efectiva en la decisión de fiscalizar. La orden de visita debe ser producto de una decisión humana sustantiva, no de la ejecución automática de un resultado algorítmico. Debe ser posible identificar al funcionario que

Solo falta
S

analizó los resultados del sistema y decidió, con base en su juicio profesional, que procedía la verificación.

REFLEXIÓN FINAL: EVOLUCIONAR PARA DEFENDER

El panorama es claro. La autoridad fiscal ha dado un salto cualitativo. Su capacidad de vigilancia es permanente, algorítmica y masiva. El artículo 49 Bis le otorga un instrumento de verificación expedito y contundente. El Plan Maestro 2026 confirma que la fiscalización se sostendrá en criterios inteligentes y tecnológicos.

Ante esa realidad, la defensa fiscal no puede seguir operando con las herramientas del siglo pasado. El litigio tradicional, centrado exclusivamente en vicios de forma y competencia, sigue siendo necesario, pero ya no es suficiente. Es momento de incorporar al arsenal defensivo los principios éticos de la inteligencia artificial, reconocidos por el Poder Judicial de la Federación y sustentados en instrumentos internacionales de referencia.

La tesis 2031010, nos entrega la base. Los principios de proporcionalidad, protección de datos, transparencia y supervisión humana no son aspiraciones abstractas. Son estándares exigibles cuando la autoridad utiliza IA para afectar derechos. Y eso es exactamente lo que hace el SAT cuando un algoritmo genera la presunción que detona una visita bajo el artículo 49 Bis.

La defensa fiscal del futuro ya empezó. que más profesionales se atrevan a transitarla.

Nota sobre el uso de inteligencia artificial: Para el desarrollo de este artículo se empleó Claude, asistente de inteligencia artificial desarrollado por Anthropic (2026), como herramienta auxiliar en la organización y estructuración del contenido. La investigación, el análisis jurídico, la selección de fuentes y la revisión final del texto fueron realizados íntegramente por el autor. El uso de esta herramienta se declara en cumplimiento del principio de transparencia que el propio artículo promueve.

REFERENCIAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917/2024). Última reforma publicada DOF 15-10-2025
- Código Fiscal de la Federación [CFF]. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 7 de noviembre de 2025.
- Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial. (2019). Directrices Éticas para una IA Fiable. Comisión Europea. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/high-level-expert-group-artificial-intelligence>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2021). Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. Adoptada el 23 de noviembre de 2021, 41.ª reunión de la Conferencia General.
- Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial).
- Servicio de Administración Tributaria [SAT]. (2026). Plan Maestro 2026. Gobierno de México.
- Tesis (IV Región) 2o.6 A (11a.). CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA. Registro digital: 2031684. Semanario Judicial de la Federación, publicada el 23 de enero de 2026.
- Tesis II.2o.C.9 K (11a.). INTELIGENCIA ARTIFICIAL APLICADA EN PROCESOS JURISDICCIONALES. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU USO ÉTICO Y RESPONSABLE CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS. Registro digital: 2031010. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, p. 1706. Jurisprudencia II.2o.C. J/2 K (12a.), publicada el 9 de enero de 2026.
- Tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656
- Aranda Zamacona, G. (2026). Fiscalización algorítmica del CFDI de nómina en México. *El Nido de la Seguridad Social*.
- <https://elnidodelseguro.com/fiscalizacion-algoritmica-del-cfdi-de-nomina-en-mexico/>

IA y función jurisdiccional:

Criterios mínimos para su implementación ética con enfoque en derechos humanos “jurisprudencia 2031640”

La evolución tecnológica ha impactado de manera directa en la organización y funcionamiento del Estado Mexicano, particularmente en el ámbito de la impartición de justicia. La incorporación de herramientas digitales en los procesos jurisdiccionales —como los expedientes electrónicos, las notificaciones vía sistemas informáticos, medios tecnológicos para la fiscalización y el uso de plataformas para la tramitación de juicios— ha sido presentada como una respuesta a la necesidad de eficiencia, celeridad y modernización del sistema judicial. En este contexto, la inteligencia artificial (IA) emerge como una de las innovaciones con mayor potencial transformador, pero también como una de las que generan mayores riesgos desde una perspectiva constitucional.

El uso de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales plantea interrogantes complejas relacionadas con la legitimidad democrática de las decisiones judiciales, la transparencia del razonamiento jurisdiccional y la tutela efectiva de

los derechos humanos. La posibilidad de que algoritmos influyan en la elaboración de resoluciones judiciales obliga a replantear los límites de la función jurisdiccional y a reforzar los controles que aseguren que la justicia continúe siendo una actividad eminentemente humana, responsable y sujeta a rendición de cuentas. (Carbonell, 2013)

En este escenario, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, con datos de localización Registro digital: 2031640, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/2 K (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación (Federación, 2026) del Semanario Judicial de la Federación, constituye un referente indispensable para analizar los parámetros mínimos que deben observarse en el uso de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales. Dicho criterio no solo reconoce la posibilidad de emplear estas herramientas, sino que condiciona su utilización al respeto estricto de los derechos humanos y a la preservación de los principios que rigen la función jurisdiccional.



Inteligencia artificial y función jurisdiccional

La inteligencia artificial puede definirse como el conjunto de sistemas tecnológicos capaces de procesar grandes volúmenes de información, identificar patrones y generar resultados o recomendaciones a partir de modelos algorítmicos previamente entrenados. A diferencia de los sistemas informáticos tradicionales, la IA no se limita a ejecutar instrucciones predefinidas, sino que puede aprender y modificar su comportamiento con base en los datos que analiza.

En el ámbito jurisdiccional, la inteligencia artificial ha comenzado a utilizarse como una herramienta de apoyo en diversas etapas del proceso judicial. Entre sus aplicaciones más comunes se encuentran la clasificación de expedientes, la detección de criterios reiterados, el análisis estadístico de resoluciones y, en algunos casos, el apoyo en la elaboración de proyectos de sentencia. Estas aplicaciones han sido justificadas bajo el argumento de mejorar la eficiencia judicial y reducir cargas de trabajo.

Frida Díaz Arcos

Abogada fiscalista, Licenciada y Maestra en Derecho, ha construido una trayectoria sólida en el asesoramiento fiscal a grandes contribuyentes. Su experiencia combina práctica en firmas de alto perfil y un rol clave en la PRODECON, donde gestionó asuntos de alta complejidad. Actualmente, como Directora del Área Legal de Juris Corporativo de Servicios Jurídicos, S.C., lidera estrategias legales junto con un equipo especializado. Su trabajo se distingue por el rigor técnico, el liderazgo colaborativo y un compromiso permanente con la excelencia en la defensa de los contribuyentes.



No obstante, la introducción de la inteligencia artificial en la función jurisdiccional obliga a realizar una distinción fundamental: el uso de la tecnología como instrumento auxiliar y su utilización como sustituto del razonamiento judicial. Mientras el primero puede ser compatible con el orden constitucional, el segundo resulta abiertamente incompatible con los principios de independencia judicial, debido proceso y motivación de las resoluciones. La función jurisdiccional, en tanto ejercicio de poder público, exige una valoración jurídica que no puede ser delegada a sistemas automatizados. (Ferrajoli L. , 2001)

Análisis de la jurisprudencia con registro digital 2031640

La jurisprudencia identificada con el registro digital 2031640 del Semanario Judicial de la Federación aborda de manera directa el uso de la inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales, estableciendo criterios orientadores para su implementación (Federación, SJF, 2026). De su análisis se desprende una postura clara: la inteli-

gencia artificial puede emplearse como una herramienta de apoyo, pero no puede sustituir la función jurisdiccional ni desplazar la responsabilidad de la autoridad.

Uno de los aspectos centrales del criterio jurisprudencial es el reconocimiento de que la inteligencia artificial carece de voluntad, criterio jurídico propio y responsabilidad institucional. En consecuencia, cualquier resultado generado por un sistema de IA debe ser revisado, validado y asumido por un juzgador humano (Federación, SJF, 2026), quien conserva de manera íntegra la obligación de fundar y motivar la resolución correspondiente.

“Permitir que algoritmos influyan en las resoluciones obliga a replantear los límites mismos de la función jurisdiccional.”





Asimismo, la jurisprudencia enfatiza que el uso de inteligencia artificial no puede traducirse en una merma de los derechos procesales de las partes. El debido proceso exige que las personas conozcan las razones que sustentan las decisiones judiciales y que cuenten con la posibilidad real de controvertirlas. En este sentido, una resolución que se limite a reproducir un resultado algorítmico sin explicación suficiente vulneraría el derecho de acceso a la justicia. (Federación, SJF, 2026)

Otro elemento relevante del criterio es el reconocimiento implícito de que la tecnología no es neutral, los sistemas de inteligencia artificial pueden incorporar sesgos derivados de los datos con los que fueron entrenados, lo cual impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas para prevenir decisiones discriminatorias o arbitrarias.

De modo que, a partir del análisis de la jurisprudencia referida, es posible identificar una serie de elementos mínimos que deben observarse para garantizar un uso ético y responsable de la inteligencia artificial en los procesos jurisdiccionales:

1. Control humano efectivo

La intervención humana no debe ser meramente formal. El juzgador debe comprender el alcance y las limitaciones de la herramienta utilizada, así como evaluar críticamente los resultados que esta genere. El control humano efectivo implica la posibilidad real de apartarse del resultado algorítmico cuando este no resulte jurídicamente adecuado. (Ferrajoli L. , 2001)

2. Transparencia y explicabilidad

El uso de inteligencia artificial en un proceso jurisdiccional debe ser transparente. Las partes tienen derecho a conocer si se emplearon sistemas automatizados y con qué finalidad. Además, debe garantizarse un grado mínimo

de explicabilidad que permita comprender cómo se generaron los resultados utilizados como apoyo en la decisión. (Inteligencia artificial y derechos humanos. CIDH., 2021)

3. Prevención de sesgos algorítmicos

La autoridad jurisdiccional debe adoptar medidas para identificar y corregir posibles sesgos en los sistemas de inteligencia artificial. Esto resulta particularmente relevante cuando las decisiones pueden impactar de manera diferenciada a grupos históricamente discriminados.

4. Motivación reforzada

Cuando se utilicen herramientas de inteligencia artificial, la obligación de motivar las resoluciones adquiere una dimensión reforzada. El juzgador debe explicar de manera clara su razonamiento jurídico, sin delegar dicha explicación a un algoritmo o a un sistema automatizado. (Atienza, 2005)

En ese sentido, la inteligencia artificial únicamente puede concebirse como una herramienta de apoyo, mas no como un sustituto del criterio del juzgador, quien debe

aplicar su conocimiento del marco normativo y valorar las particularidades del caso concreto. Delegar la decisión jurisdiccional a sistemas automatizados resulta improcedente, especialmente si se considera que en México aún no existe una regulación específica que establezca de manera clara los parámetros, alcances y límites para el uso de la inteligencia artificial en la función jurisdiccional. En consecuencia, cualquier utilización de estas herramientas debe mantenerse bajo un control humano efectivo y una responsabilidad plenamente atribuible a la autoridad.

5. Responsabilidad Institucional

El uso de inteligencia artificial no exime a la autoridad de su responsabilidad. El Estado sigue siendo responsable por las decisiones adoptadas en ejercicio de la función jurisdiccional, independientemente de las herramientas tecnológicas empleadas. (Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Naciones Unidas., 2011)

Ahora bien, debe recordarse que, si bien el 9 de enero de 2016 se publicó una jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil del Segundo Circuito, dicho criterio no resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país, en tanto no fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, su obligatoriedad se limita a los órganos comprendidos dentro de esa jurisdicción. Bajo este escenario, persiste la ausencia de una regulación específica a nivel nacional que establezca parámetros claros para el uso de herramientas tecnológicas en la función jurisdiccional, lo que refuerza la necesidad de que los juzgadores conciban a la inteligencia artificial únicamente como un mecanismo auxiliar. Su utilización debe realizarse con la máxima responsabilidad y bajo un control humano efectivo, pues delegar una decisión jurisdiccional a una herramienta tecnológica, sin un marco normativo preciso, podría generar afectaciones graves e irreparables en perjuicio de las personas gobernadas.

“La verdadera modernización de la justicia no consiste en automatizar decisiones, sino en usar la tecnología para fortalecer, y no debilitar, los derechos humanos.”



6. Derecho de defensa y contradicción

Las partes deben contar con la posibilidad de cuestionar el uso de inteligencia artificial, controvertir sus resultados y ofrecer pruebas en sentido contrario. Negar esta posibilidad implicaría una vulneración directa al derecho de defensa.

Perspectiva de derechos humanos

El uso de inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales debe analizarse a la luz del marco constitucional y convencional de derechos humanos. El debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia constituyen parámetros ineludibles para evaluar la legitimidad de estas herramientas. (Carbonell,

2013) (Inteligencia artificial y derechos humanos. CIDH., 2021) (Federación, SJF, 2026)

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial debe concebirse como un medio para fortalecer la tutela judicial efectiva y no como un mecanismo que introduzca opacidad o automatización en la toma de decisiones. Cualquier uso que limite la comprensión del razonamiento judicial o dificulte la defensa de las partes resulta incompatible con los estándares de derechos humanos.

Retos y áreas de oportunidad

A pesar del avance que representa la jurisprudencia analizada, subsisten retos importantes. Entre ellos destacan la ausencia de una regulación específica que establezca lineamientos claros para el uso de inteligencia artificial en la impartición

de justicia, así como la necesidad de capacitar a los operadores jurídicos en el manejo y comprensión de estas herramientas.

Asimismo, resulta indispensable desarrollar mecanismos de auditoría y evaluación



periódica de los sistemas de inteligencia artificial utilizados en sede jurisdiccional, a fin de garantizar su conformidad con los principios constitucionales y de derechos humanos.

Conclusiones

En México la inteligencia artificial puede constituir una herramienta valiosa para mejorar la eficiencia del sistema de justicia, siempre que

su uso se encuentre estrictamente acotado por parámetros constitucionales. La jurisprudencia con registro digital 2031640 del Semanario Judicial de la Federación con datos de localización, representa un paso relevante en la construcción de un marco interpretativo que reconoce el potencial de la tecnología, pero reafirma la centralidad del juzgador humano.

No obstante, el reto consiste en evitar que la eficiencia tecnológica se imponga sobre la garantía de los derechos humanos. La justicia, aun en un contexto de innovación tecnológica, debe seguir siendo una actividad humana, razonada y responsable.

Bibliografía

- Carbonell, Miguel. Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad. Tirant lo Blanch, México.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia con registro digital 2031640.
- Organización de las Naciones Unidas. Principios rectores sobre empresas y derechos humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Inteligencia artificial y derechos humanos.
- Atienza, Manuel. Las razones del derecho. UNAM, México.

Resolución Miscelánea Fiscal 2026

¿Puede el SAT crear obligaciones más allá de la Ley?

por **Fernanda Ortiz**

Licenciada en Derecho y fundadora de FELCORZE Legal & Tax

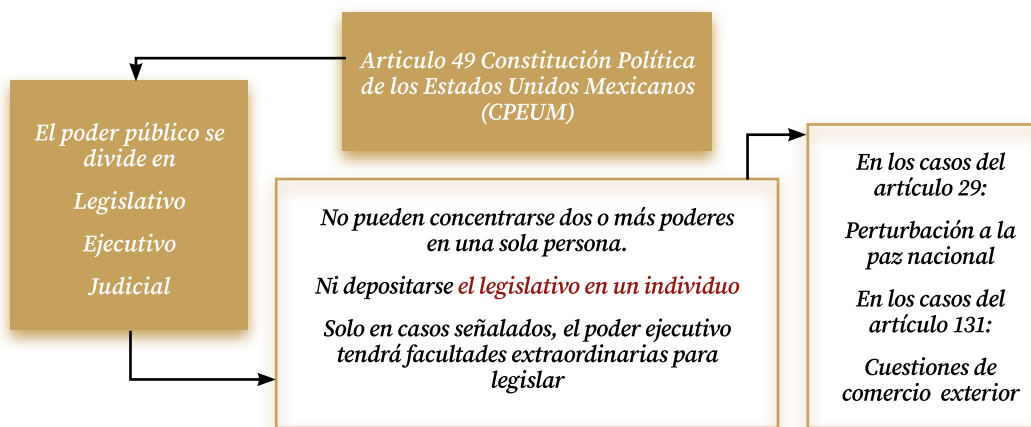
En México, la Resolución Miscelánea Fiscal 2026 (RMF 2026) vuelve a poner sobre la mesa un debate recurrente: ¿puede un compendio de reglas administrativas convertirse en una fuente material de obligaciones para las empresas, como lo es una Resolución Miscelánea Fiscal? Para cualquier empresario es evidente que una norma es clara, brinda seguridad jurídica y facilita su cumplimiento; pero cuando la autoridad fiscal emite resoluciones voluminosas (en este caso la Resolución Miscelánea Fiscal) y procedimientos que se actualizan constantemente, surge la inquietud de si estas disposiciones no están rebasando los límites de imposición que la Constitución y las leyes fiscales les imponen.

La obligación de contribuir al gasto público debe cumplirse de manera proporcional a la capacidad económica de los contribuyentes y de manera equitativa, dicha obligación se concreta a través de las leyes sustantivas (Ley del ISR, Ley del IVA, Ley del IEPS, entre otras) en donde se establecen los elementos esenciales del tributo y se coordina con el Código Fiscal de la Federación (una ley adjetiva) para fijar el marco procedimental de cobro. No obstante, nuestra materia no se caracteriza por ser la más sencilla de interpretar y aplicar, es por ello, que el propio Código Fiscal de la Federación establece que solo la Ley podrá fijar cargas a los particulares, es decir, que solo en la ley podrá señalarse el contenido de los elementos del tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago) y para facilitar su entendimiento, el cual no debe ser

análogo sino estricto, las autoridades fiscales realizarán ordenamientos de carácter general y meramente administrativos para su estricta y correcta aplicación (La Resolución Miscelánea Fiscal), aunado a ello, se advierte que dichas reglas no deberán adicionar obligaciones, sanciones y/o cargas a las ya impuestas en las leyes de la materia. .

¿Cuál es el problema al que nos enfrentamos? Cuando una R.M.F. deja de ser más que un compendio de normas que facilitan la interpretación y aplicación de obligaciones en materia tributaria y pasa a ser un instrumento normativo extenso, que, más allá de facilitar el cumplimiento de una obligación, merma su ejecución por su extenso contenido y, en algunas ocasiones, lleva al contribuyente a la errónea interpretación debido a una sobrecarga de imposiciones y supuestos. Tal es el caso que para 2026 la R.M.F recoge alrededor de 1200 reglas comprendidas en 12 capítulos, que abarcan desde la modificación de nuevas tasas de recargo, procedimientos para validación de información, digitalización del cumplimiento fiscal, nuevas reglas para la emisión y cancelación de CFDI's entre otros puntos relevantes. Cada año, esta expansión en las disposiciones de la R.M.F evidencia la intención del estado con nuevas vías para optimizar la recaudación y reducir la implementación de esquemas ilegales, no obstante, también es cierto que la autoridad se "ampara" ante el pretexto de facilitar la comprensión y ejecución de las obligaciones fiscales para quebrantar los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, de los cuales, abundaremos mas adelante.

Para entender el origen de las facultades que le corresponden a cada poder público, analizaremos el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



En concordancia con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que la facultad legislativa se concentre en una sola persona. La creación y aprobación de las leyes corresponde a un órgano plural: los Congresos Estatales y el Congreso de la Unión.

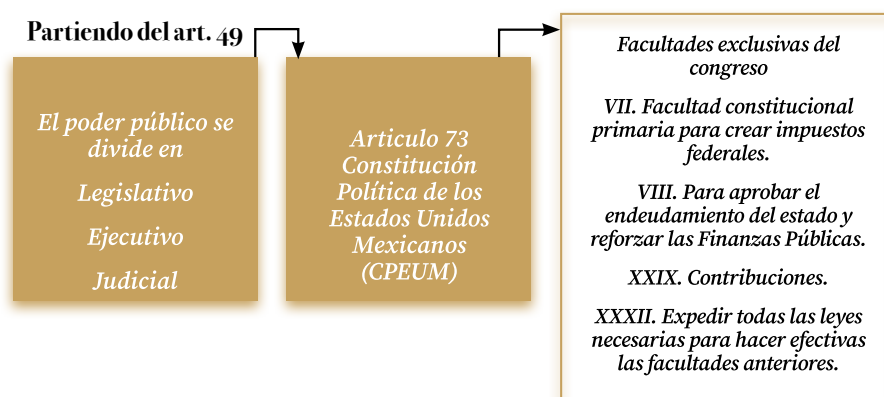
El proceso legislativo exige deliberación, debate y aprobación por parte de los representantes que integran la Cámara de Diputados y el Senado. Esta estructura no es casual; responde al diseño constitucional de garantizar representatividad democrática y establecer mecanismos de control entre los poderes del Estado.

Cuando una sola persona; en este caso, un funcionario administrativo (el SAT a través de su Titular) emite reglas que imponen obli-

gaciones, sanciones o adicionan aspectos no contemplados en la Ley en lo que ve al sujeto, objeto, base, tasa y tarifa, en realidad está ejerciendo una función materialmente legislativa. Esto implica una indebida concentración de facultades que la Constitución reservó al Poder Legislativo.

Dicha situación no solo contraviene la intención constitucional de distribuir la potestad normativa en un órgano colegiado, sino que vulnera directamente el principio de división de poderes y, de manera específica, el principio de reserva de ley.

En el siguiente diagrama, puede comprenderse con claridad en qué consiste este último principio y por qué resulta esencial para preservar el equilibrio constitucional.



Entendiendo que, un legislador es el único facultado para crear leyes y entre ellas, tiene la prerrogativa exclusiva de establecer contribuciones, es indispensable agregar en este análisis lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la CPEUM.

Artículo 31.

“Son obligaciones de los Mexicanos”

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

La obligación de contribuir al gasto público, nace de una disposición constitucional, de ahí que nacen las leyes de nuestra materia (Código Fiscal de la Federación, Ley del impuesto Sobre la Renta, Ley del IVA, Ley del IEPS, Leyes de ingresos de los estados, Leyes de hacienda, entre otras) que detallan el hecho imponible y precisan quién, cómo y cuándo debe pagar los impuestos, es así, que se derivan 2 principios sobre los cuales se nos puede exigir como ciudadanos la obligación de contribuir al gasto público,

- Principio de proporcionalidad
- Principio de equidad tributaria

La obligación de contribuir debe ser proporcional a la capacidad económica que tengan las personas y equitativa en cuanto a igualdad de circunstancias, dicho de otro modo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia constitucional explica que la proporcionalidad exige que las contribuciones se establezcan conforme a la capacidad económica de cada contribuyente, que quienes

ganan más aporten más, mediante tarifas progresivas que reflejen un sacrificio patrimonial justo.

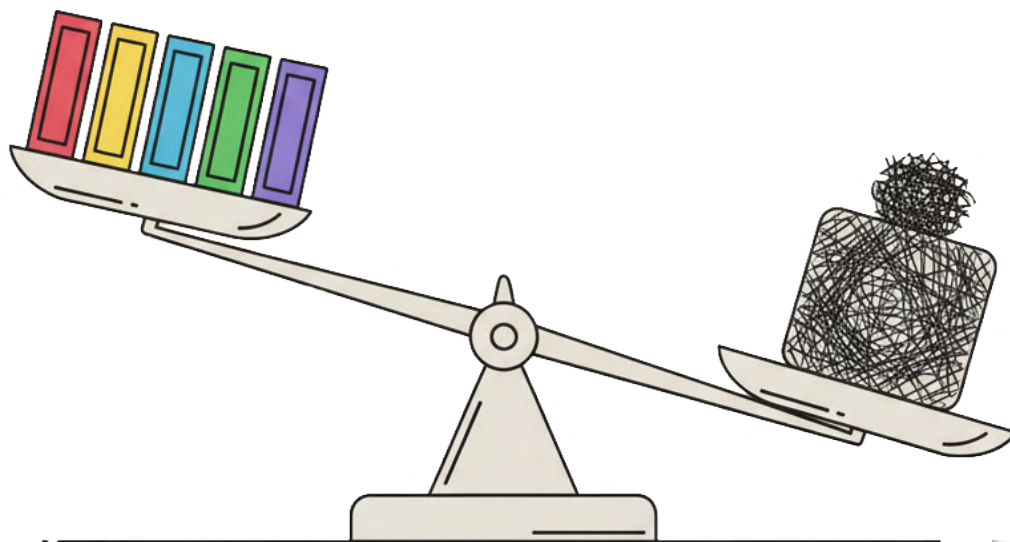
La equidad, por su parte, reclama que las personas en la misma situación frente a un tributo reciban un trato idéntico en causación, acumulación de ingresos, deducciones y plazos de pago; las únicas diferencias admisibles son las derivadas de la capacidad económica para cumplir la proporcionalidad.

Es por ello que, debemos estar en igualdad de circunstancias ante la misma ley fiscal y, al mismo tiempo, aportar en función de nuestros ingresos.

Dicho de otro modo, no basta con que la ley enuncie una obligación de pagar impuestos: debe garantizar su cumplimiento de manera proporcional y equitativa, diferenciando a quién le corresponde tributar y con qué carga, según su actividad económica, posición o acto jurídico. De ahí la importancia de contar con leyes sustantivas que definan con precisión el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa del impuesto, y con leyes adjetivas que regulen el procedimiento de determinación y cobro. Esta estructura asegura que, dependiendo de la fuente de riqueza o del bien gravado, cada contribuyente sepa si debe pagar a la Federación, al estado o al municipio, y en qué condiciones.

En consonancia con estos principios, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación dispone que las normas que establezcan cargas a los particulares en relación con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa (a los elementos del impuesto) se aplicarán en forma estricta, por lo que no da lugar a abundar en supuestos sino en lo referido únicamente en la ley. Por ello, en atención a que el contribuyente no dé lugar a duda o que esta pueda hacerle caer en

“Cumplir bien no es obedecer todo lo que dice la RMF, sino lo que manda la Constitución y las leyes, impugnando las reglas que rebasan esos límites.”



un error de cumplimiento, el artículo 33, fracción I, inciso g) del CFF autoriza a la autoridad fiscal a emitir disposiciones de carácter general (la Resolución Miscelánea Fiscal) para facilitar el entendimiento y aplicación de las leyes, siempre que no generen nuevas obligaciones ni modifiquen los elementos esenciales del tributo, es decir, esta facultad no tiene por objeto crear impuestos, modificar bases o imponer sanciones adicionales; su función es operativa, destinada a aclarar “el cómo” de lo que ya está previsto en la ley.

El análisis realizado demuestra que la Resolución Miscelánea Fiscal, aunque necesaria para aclarar aspectos operativos de las leyes fiscales, no puede convertirse en fuente material de obligaciones. El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones que fijan cargas a los particulares, es decir, las relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa son de aplicación estricta; esto significa que no admiten interpretaciones extensivas ni pueden ser modificadas por normas de menor jerarquía. El artículo 33, fracción I, inciso g) del propio CFF autoriza al Servicio de Administración Tributaria a emitir reglas generales, pero limita expresamente su contenido a facilitar la aplicación de las leyes sin crear nuevas obligaciones ni sanciones.

Cuando la RMF rebasa estas fronteras, por ejemplo, al imponer requisitos adicionales para la emisión de CFDI, establecer nuevos plazos operativos o aplicar recargos no previstos en las leyes se convierte en inconstitucional. Esto no sólo vulnera el principio de legalidad tributaria y el principio de reserva de ley, sino que también implica una transgresión a la división de poderes, pues atribuye al Ejecutivo facultades legislativas que pertenecen exclusivamente al Congreso. En consecuencia, cualquier regla miscelánea que modifique los elementos esenciales del tributo o imponga sanciones sin respaldo legal puede ser impugnada y nulificada.

El análisis anterior se traduce en un llamado a la prudencia y a la preparación. No basta con acatar todo lo que se publica en la R.M.F: es imprescindible distinguir entre lo que la ley ordena y lo que simplemente propone y robustece la autoridad administrativa de lo ya dispuesto en leyes. La complejidad de la miscelánea no es excusa para resignarse; por el contrario, invita a planificar, revisar periódicamente los procesos fiscales y actuar con previsión. Sólo así se garantiza un cumplimiento proporcional y equitativo, conforme a la Constitución y a la ley, sin asumir cargas que no corresponden.



Tu **Próximo Proyecto** ¡Comienza aquí!



Venta de locales comerciales | Renta de locales comerciales
Renta de oficinas



Plaza Adagio • Elmer Cado • Torre Empresarial Villahermosa • Loma Linda Center

OFICINAS

PUEBLA | VILLAHERMOSA





Jurva
JOYERÍA



@JURVA.JOYERIA



EDGAR ULISES HERNÁNDEZ: PLANEACIÓN FISCAL SIN FRONTERAS

**SIN VENCER
LOS MIEDOS,
NUNCA LOGRARÁS EL ÉXITO.**

El Maestro Edgar Ulises Hernández Campos es Director General de su propia firma en León. Con más de dos décadas de experiencia, ha sido reconocido como “Fiscalista del Año” y “Profesionista Colegiado Distinguido”. Su destacada labor profesional se complementa con una fuerte vocación educativa, acumulando 26 años ininterrumpidos como docente y escribiendo más de doscientos artículos especializados.

En el complejo entorno tributario de México, el Maestro Edgar destaca por su profunda vocación y su exigencia de constante actualización. Con más de dos décadas de trayectoria, ha sido galardonado como “Fiscalista del Año” y reconocido como “Profesionista Colegiado Distinguido” por votación de sus propios colegas en el Estado de Guanajuato. Como Director General de su firma en León, basa su éxito en atender a un grupo selecto de clientes con atención personalizada y honorarios justos.

Su compromiso va más allá de la consultoría: acumula 26 años ininterrumpidos como docente y es autor de más de doscientos artículos, donde asume el reto de traducir la información técnica fiscal a un lenguaje sencillo para los empresarios. Además, es un líder innovador que ha automatizado los registros contables en su despacho para enfocarse en el verdadero análisis fiscal y financiero.

Experto en el versátil uso de fideicomisos y la protección patrimonial, su visión trasciende el mero cumplimiento de impuestos. En esta edición de Desafíos Empresariales, nos invita a vencer el miedo al fracaso, a utilizar la inteligencia artificial como una herramienta aliada, y a mantener el compromiso irrenunciable de nunca dejar de estudiar y capacitarnos.

Por: Mauricio Vázquez Osorio

Mauricio: Maestro Edgar, con más de dos décadas de trayectoria y múltiples reconocimientos como “Fiscalista del Año”, para comenzar, ¿qué es lo que más le apasiona de la consultoría fiscal en el México actual?

Edgar Ulises: Me gustan los retos, y el área fiscal siempre es un reto porque nos demanda estar actualizados, no nada más en el área fiscal, sino en todo lo que envuelve el ejercicio de la Contaduría Pública.

Mauricio: Esa misma dedicación la lleva a las aulas, donde ha sido docente por 26 años consecutivos. ¿Cómo logra transmitir la complejidad del mundo contable a las nuevas generaciones de una manera comprensible?

Edgar Ulises: En cada clase intento dar lo mejor de mí, aplicando diversas técnicas. No me limito al uso de computadoras; sigo enseñando a “la antigua”, utilizando el pizarrón, y animando al alumno a que practique.

Mauricio: Además de la docencia,

destaca en su faceta como articulista con más de doscientos textos publicados. En este ámbito, ¿cuál considera que es el mayor desafío al comunicar temas fiscales al empresario promedio?

Edgar Ulises: Se les debe de transmitir a los empresarios toda la información técnica en lenguaje sencillo de manera que entiendan la importancia de cumplir con las disposiciones fiscales.

Mauricio: Llevando esta filosofía de claridad a la práctica como Director General de su propia firma en León, Guanajuato, ¿cuál es el valor diferencial que busca imprimir en la atención a sus clientes?

Edgar Ulises: Nuestra filosofía es tener pocos clientes, bien atendidos con un cobro de honorarios justos para ambas partes. Brindamos atención personalizada.

Mauricio: Sin duda, ese enfoque ha dado frutos. ¿Qué significa para usted haber sido reconocido como “Profesionista Colegiado

Distinguido” y cómo impacta esto en su compromiso con el gremio?

Edgar Ulises: Es un reconocimiento que me fue otorgado por el Colegio de Contadores Públicos de León y el Gobierno del Estado de Guanajuato. De todos los profesionales de la Contaduría Pública que participamos en todo el Estado de Guanajuato, tuve el honor de ser elegido por votación de mis propios colegas. Me obliga a no dejar de seguir preparándome.

Mauricio: Entrando en materia de actualidad, estamos en vísperas de la Declaración Anual de marzo y abril. Desde su perspectiva, ¿cuáles son los errores más comunes que las personas morales y físicas deben evitar este año?

Edgar Ulises: Los errores más comunes hoy por hoy, no son propiamente en las declaraciones, sino en registros contables incorrectos o con errores. Además, la incorrecta expedición del CFDI conlleva



“

**NUESTRA FILOSOFÍA ES
TENER POCOS CLIENTES,
BIEN ATENDIDOS
CON UN COBRO DE
HONORARIOS JUSTOS
PARA AMBAS PARTES.
BRINDAMOS ATENCIÓN
PERSONALIZADA.”**

HERNÁNDEZ CAMPOS CONTADORES



“

**HAY QUE VENCER LOS
MIEDOS. LOS JÓVENES
DE HOY TIENEN MIEDO
AL FRACASO, AL
COMPROMISO, PERO SIN
VENCER LOS MIEDOS, NO
PODRÁS NUNCA LOGRAR EL
ÉXITO QUE DESEAS.**

a que los datos “precargados” de los formularios fiscales puedan contener errores, y eventualmente generar diferencias no detectadas que tienen consecuencias económicas.

Mauricio: En este contexto, y con la digitalización del SAT, las “facultades de gestión” y cartas invitación han aumentado drásticamente. ¿Qué recomendación le da al contribuyente que recibe uno de estos correos informativos?

Edgar Ulises: Si se recibe un acto de autoridad, con base en facultades de gestión, es un buen momento para revisar si lo que la autoridad fiscal ha detectado deriva en alguna omisión. En mi opinión, vale la pena la corrección voluntaria, de ser el caso.

Mauricio: Mirando un poco más a futuro, ¿cómo visualiza el panorama de la fiscalización para este 2026? ¿Hay algún sector que deba estar especialmente alerta?

Edgar Ulises: El Gobierno Federal requiere recursos, y la forma más sencilla y menos onerosa es el cobro de contribuciones. Por lo que, para 2026, y a propósito de la Reforma Fiscal 2026, estaremos esperando diversas facultades de comprobación.

Mauricio: Respecto al flujo de efectivo y la deducibilidad en estas revisiones, ¿qué cambios o criterios recientes considera que podrían ser un “arma de doble filo” para las empresas en esta temporada de declaraciones?

Edgar Ulises: No todas las deducciones fiscales están condicionadas al flujo de efectivo. Considero que lo más importante no es el flujo, sino demostrar clara y fehacientemente la materialidad de las operaciones.

Mauricio: Para hacer frente a estos retos de comprobación, la innovación es clave. ¿Qué papel juega la tecnología y la inteligencia artificial en la preparación de impuestos hoy en su firma?

Edgar Ulises: Hace un año, decidimos innovar. Hoy tenemos un sistema contable que prácticamente realiza el registro contable de manera automática, lo que nos permite destinar tiempo y recursos en lo que realmente hace valer nuestro trabajo: el análisis fiscal y financiero.

Ya no invertimos tiempo innecesario en el registro de transacciones. Solo las revisamos.

Mauricio: Cambiando un poco el rumbo hacia los temas de blindaje, sabemos que usted es experto en el uso de fideicomisos. ¿Por qué sigue siendo esta una de las mejores estructuras para la gestión patrimonial en México?

Edgar Ulises: Hoy por hoy, el fideicomiso es un contrato muy versátil que permite llevar a cabo operaciones civiles, mercantiles y tiene diversos beneficios empresariales y fiscales. Al ser un contrato, lo podemos ajustar a las necesidades de los clientes y de sus operaciones.

Mauricio: Considerando esto, en un entorno económico tan volátil, ¿cómo puede un empresario proteger su

patrimonio personal del riesgo operativo de sus negocios?

Edgar Ulises: Se debe de entender de manera clara que el patrimonio de la empresa, no es el patrimonio del empresario. En ese sentido, se deben de generar estructuras que permitan fácil y claramente el control patrimonial. Por ejemplo: La creación de las Family Office.

Mauricio: Y cuando hablamos del futuro de ese patrimonio, abordando las herencias y legados: ¿Cuál es el costo fiscal de no tener una planeación sucesoria adecuada?

Edgar Ulises: Más allá de algún costo económico, el problema de no tener una planeación en la transmisión de nuestro patrimonio, puede derivar en que, si el contribuyente fallece y no planeó adecuadamente cómo transmitir sus bienes, derechos y obligaciones, se tendrán que iniciar juicios. Si las partes (herederos) no están conformes con la herencia, eventualmente podrán impugnar los procedimientos y al final del camino, un juez tendrá que resolver al amparo de la ley.

Mauricio: En estas estructuras, ¿qué importancia tiene hoy en día la figura del beneficiario controlador en la protección patrimonial?

Edgar Ulises: Desde el punto de vista fiscal, recordamos que la intención de esta disposición es la de identificar plenamente a las personas físicas que son los que gozan de los beneficios de las estructuras en las que participan.

Mauricio: Para aquellos empresarios que buscan expandir horizontes

e invertir en el extranjero, ¿qué aspectos de residencia fiscal y tratados internacionales deberían considerar para no comprometer su patrimonio?

Edgar Ulises: Actualmente, y contrario a lo que se puede pensar, Estados Unidos es uno de los mejores lugares para invertir como extranjero. Se puede iniciar una empresa en EUA, con un socio, y se podrá ir escalando de acuerdo al crecimiento y conveniencia de las operaciones. De entrada, EUA tiene una tasa de ISR (Income Tax) del 21% contra la tasa de ISR corporativa en México del 30%..

Mauricio: Profundizando en la visión empresarial global, usted ha analizado temas delicados como el lavado de dinero y la integridad corporativa. ¿Cómo influye el cumplimiento (compliance) en la competitividad de una empresa mexicana?

Edgar Ulises: El lavado de dinero es un flagelo no solo en México, sino en el mundo y podemos afirmar que es el eslabón final de un conjunto de actividades delictivas, entre las que se encuentra la defraudación fiscal. Es importante estar atentos a no incurrir en este delito, incluso de manera involuntaria.

Mauricio: Aterrizando esto en casos específicos, en su experiencia con SOFOMES y constructoras, ¿cuál es el error de planeación fiscal que más ha visto repetirse en estos sectores?

Edgar Ulises: El error más común es NO conocer y entender la figura

que resulta más adecuada para llevar a cabo las operaciones. Me explico: En el sector de construcción, es mejor crear una SAPI que una SA. ¿Por qué? Debido a que, por ejemplo, la SAPI te permite invertir y desinvertir de una manera más ágil y sencilla. Para eso se creó, entre otras bondades. A los asesores de empresa, indudablemente les falta conocer y aplicar esta figura.

Mauricio: Viendo su trayectoria y el nivel de expertise alcanzado, ¿qué consejo le daría a un joven contador que aspira a tener su propia firma de consultoría con el éxito que usted ha logrado?

Edgar Ulises: Hay que vencer los miedos. Los jóvenes de hoy tienen miedo al fracaso, al compromiso, pero sin vencer los miedos, no podrás nunca lograr el éxito que desees. Esto aplica a cualquier aspecto de tu vida, no solo en el sentido y aspecto profesional.

Mauricio: Maestro, si tuviera en sus manos el poder de cambiar un solo aspecto del sistema tributario mexicano para fomentar el crecimiento empresarial, ¿cuál sería?

Edgar Ulise: Ampliar la base de contribuyentes. Al pagar impuestos los mismos de siempre, no crecemos. Hoy, por ejemplo, las cifras del padrón del RFC no son lo que la autoridad fiscal pregona, y suponiendo sin conceder que las cifras de la autoridad fiscal fueran en el sentido de que la base de contribuyentes ha aumentado, lo

cierto es que son contribuyentes que casi no aportan al gasto público. Como ejemplo palpable está el RESICO de personas físicas. Pagan máximo un 2.50% de ISR. Para que la recaudación fuera atractiva, deberían de estar registradas todas las personas físicas que obtienen ingresos y hoy sigue siendo mejor negocio, no estar en el RFC.

Mauricio: Como coordinador de temas fiscales en diversas asociaciones y ante estas áreas de oportunidad, ¿hacia dónde cree que debe evolucionar la relación entre el contribuyente y la autoridad?

Edgar Ulises: Las diversas autoridades fiscales, DEBEN ganarse la confianza del contribuyente. Hoy por hoy, no se tiene esa confianza, y por ende la recaudación en general no llega de manera ordinaria y cordial. Las autoridades tienen que generar facultades de comprobación para el cobro de impuestos y contribuciones en general.

Mauricio: Para cerrar esta enriquecedora charla, Maestro Edgar, ¿cuál es el mensaje principal que desea dejar a los lectores de esta portada de marzo en Desafíos Empresariales?

Edgar Ulises: No dejen de capacitarse. No dejen de estudiar. No dejen de leer. Entiendan que la tecnología, principalmente la IA es una herramienta, NO un sustituto de nuestro trabajo. Hay que ser más inteligentes que la IA, concluyó. 📖



“

**SE DEBE DE ENTENDER
DE MANERA CLARA
QUE EL PATRIMONIO
DE LA EMPRESA, NO
ES EL PATRIMONIO DEL
EMPRESARIO.**

[PRINCIPAL]

¿CÓMO ELABORAR LA CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RESULTADO FISCAL?



Edgar Ulises Hernández Campos

Contador público y máster en Fiscal, se ha consolidado como una de las voces más influyentes en materia tributaria en México. Presidente de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales Delegación Guanajuato, A.C. (ANEFAC) y director general de Hernández Campos Contadores Públicos, S.C.I, representación gremial y acompañamiento técnico a contribuyentes. Con una larga trayectoria docente y más de mil conferencias impartidas en el país, destaca también como divulgador y formador de nuevas generaciones. Reconocido en múltiples ocasiones por su liderazgo, labor académica y ejercicio profesional, su trabajo incide en la discusión y evolución de la política fiscal nacional.



¿Qué es la conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal?

En principio, debemos de señalar que la conciliación tiene por objeto, el revisar si el cálculo anual del ISR es correcto, en relación con los ingresos acumulables, los ingresos contables, las deducciones autorizadas y las deducciones contables.

Es claro, que habrá partidas que, no tenemos registradas en la contabilidad en virtud de que son partidas meramente fiscales. Se tiene la obligación de calcularlas, sin embargo, no se tienen registradas en la contabilidad de la empresa. Por ejemplo, el cálculo del ajuste anual por inflación ya sea acumulable o deducible, es una partida que influye en el cálculo del ISR, sin embargo su efecto, ya sea acumulable o deducible no está reflejado en el resultado contable. Otro ejemplo lo podemos encontrar entre la utilidad o pérdida fiscal en venta de activos, que si bien es cierto, es una operación que se refleja en la contabilidad, desde un estricto punto de vista contable, no está considerado en el resultado contable, la utilidad o pérdida fiscal en la venta de los activos en cuestión.

Partiendo del supuesto, que habrá partidas contables y fiscales, que si bien es cierto guardan relación entre sí, también es cierto que podemos partir de un resultado contable (Ya sea utilidad o pérdida), para llegar al resultado fiscal (Ingresos Acumulables menos Deducciones Autorizadas menos Pérdidas Fiscales por amortizar).

Para poder realizar la conciliación contable y fiscal, proponemos la siguiente fórmula:

Nota del autor: Si bien es cierto,

que partiendo de un resultado contable, acumulando y deduciendo las partidas de la conciliación, podemos llegar al resultado fiscal, también es cierto, que de la misma manera, partiendo del resultado fiscal, acumulando o deduciendo ciertas partidas podemos llegar al resultado contable. No obstante lo anterior, propondremos el formato que actualmente se pide en las declaraciones que del ISR habrán de presentarse en el caso de personas morales:

Concepto	
Resultado Contable	
(+) Ingresos Fiscales No Contables	(1)
(+) Deducciones Contables No Fiscales	(2)
(-) Deducciones Fiscales No Contables	(3)
(-) Ingresos Contables No Fiscales	(4)
(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal	(5)
(-) Pérdidas de Ejercicios Anteriores	(6)
(=) Resultado Fiscal	(7)

(1) Como se puede apreciar, partiendo del resultado contable (Ya sea pérdida o utilidad contable), podemos llegar al resultado fiscal sumando o restando las partidas que, no están incluidas en el cálculo del resultado contable, es decir, las partidas fiscales que no sean contables. Ya sea que estas partidas se sumen o se resten.

(2) Al resultado contable se le sumarán los ingresos fiscales no contables. Pensemos por ejemplo, en ¿cuáles son los ingresos fiscales, que no son contables? La respuesta es sencilla si pensamos por ejemplo, que en el resultado contable, no está reflejado el importe por ejemplo, del ajuste anual por inflación acumulable, ya que esta partida es meramente fiscal, otro ejemplo claro es la utilidad fiscal en venta de activos, otro ejemplo más, son los anticipos a clientes. Si se observa, la intención es, acumular los ingresos que deben de pagar ISR que no están incluidos en el resultado contable.

(3) Al resultado contable, se le deben de sumar todas las deducciones contables, que no son deducibles. Por ejemplo, el costo de venta es una partida no deducible para los fines del ISR, las depreciaciones y amortizaciones son partidas no deducibles, el ISR y la PTU no son deducibles, los gastos que no reúnen requisitos fiscales (Artículos 27 y 28 de la LISR), obviamente no son deducibles. Quiere decir, que son partidas que disminuyen la utilidad o pérdida contable, pero que no son deducibles para los fines del ISR.

(4) Al resultado contable, ahora se le deberán de restar las deducciones fiscales que no son contables. Por ejemplo, las compras netas, las deducciones de inversión, la pérdida fiscal en venta de terrenos, la pérdida fiscal en venta de otros activos, el ajuste anual por inflación deducible, los anticipos a proveedores, etc. Si observamos, lo que hacemos es restar las partidas que no están consideradas en el cálculo y determinación de la utilidad o pérdida contable.



(5) En este apartado, al resultado contable, habrá que restarle los ingresos contables que no son fiscales. Por ejemplo, la utilidad contable en venta de activos, los saldos a favor de impuestos que hayan sido devueltos por el SAT, etc.

(6) Sabemos que con fundamento en el artículo 9 de la LISR, la resta de los ingresos acumulables menos las deducciones autorizadas nos puede resultar en una utilidad o una pérdida fiscal, por lo que, una manera de revisar que hayamos acumulado todos los ingresos, y que hayamos restado todas las deducciones autorizadas, es que lleguemos a dicha utilidad o pérdida fiscal mediante la conciliación contable y fiscal.

(7) Sabemos también, que el propio artículo 9 de la LISR, dispone que, el resultado fiscal será la diferencia de la utilidad fiscal del ejercicio (Restando la PTU pagada), menos las pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores.

“En la contabilidad no aparecen ciertas partidas que sí impactan el impuesto, como el ajuste anual por inflación o la utilidad fiscal en venta de activos; por eso la utilidad contable nunca puede tomarse sola como base del ISR.”

Para entender lo anterior, vemos el siguiente caso práctico:

La empresa Pétalos Blancos, S.A. nos presenta la siguiente información para que le sea determinado el ISR del ejercicio de 2026. Para verificar que el cálculo sea el correcto, también nos pide la determinación de la conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal.

Estado de resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2026:

Concepto	Parcial	Total
Ventas Totales	10,256,000	
(-) Dev. Y Reb. Sobre ventas	1,450,000	
(=) Ventas Netas		8,806,000
(-) Costo de Ventas		
Inventario Inicial de mercancías	4,560,000	
(+) Compras Netas de mercancías	5,698,000	
(=) Mercancía Disponible	10,258,000	
(-) Inventario Final de mercancías	3,785,000	
(=) Costo de Ventas		6,473,000
Utilidad Bruta		2,333,000
<u>Gastos de Operación</u>		
Gastos Generales		
Comisiones a vendedores	789,000	
Dep. de Eq. De Transporte	14,000	
Dep. de Eq. De Cómputo	5,000	
Dep. de Eq. De Oficina	3,650	
Amort. De Gastos de Instalación	8,500	
Cuotas del IMSS	140,000	
Cuotas del Sar	58,900	
Cuotas del Infonavit	65,800	
Renta del Local	74,100	
Matto. De Eq. De Oficina	78,000	
Luz, Agua y Teléfono	210,000	
Cuotas y suscripciones	50,000	
Honorarios de asesoría	100,000	
Matto. De Eq. De Transporte	65,000	
Impuestos de Importación	5,000	
Fletes	25,600	
Teléfonos	125,600	
Combustibles y Lubricantes	75,800	
Muellaje	65,000	
Maniobras	14,500	
Liberación	658,000	
Servicios complementarios	1,200	
Reconocimiento Previo	5,780	
Radio Intercom	75,000	
Desconsolidación	14,700	
Gastos que no reúnen requisitos fiscales	36,000	
Total de Gastos de Operación		2,764,130
Utilidad (Pérdida) en Operación		(431,130)
(+) Productos Financieros	14,500	
(+) Ganancia Cambiaria	5,000	
(+) Otros Ingresos	7,500	
(-) Gastos Financieros	(500)	
(-) Pérdida Cambiaria	(1,500)	
(-) Otros Gastos	0	25,000
Utilidad (Pérdida) Contable		(406,130)

Ahora, de acuerdo a los papeles de trabajo, para la determinación del ISR del ejercicio, la empresa nos muestra las siguientes partidas para el cálculo del ISR:

Ingresos Acumulables:		
Ventas Totales		10,256,000
Productos Financieros		14,500
Ganancia Cambiaria		5,000
Otros Ingresos		7,500
Ajuste anual por inflación acumulable	*	14,000
Anticipo de Clientes	*	10,000
Utilidad Fiscal en venta de activos fijos	*	5,000
Total de Ingresos Acumulables		10,312,000
(-) Deducciones Autorizadas:		
Dev. Y Reb. Sobre ventas		1,450,000
Costo de Venta	*	6,473,000
Comisiones a vendedores		789,000
Deduc. De Inversión de Eq. De Transporte	*	185,000
Deduc. De Inversión de Eq. De Cómputo	*	165,000
Deduc. De Inversión de Eq. De Oficina	*	148,000
Deduc. De Inversión de Gastos de Instalación	*	158,900
Cuotas del IMSS		140,000
Cuotas del Sar		58,900
Cuotas del Infonavit		65,800
Renta del Local		74,100
Matto. De Eq. De Oficina		78,000
Luz, Agua y Teléfono		210,000
Cuotas y suscripciones		50,000
Honorarios de asesoría		100,000
Matto. De Eq. De Transporte		65,000
Impuestos de Importación		5,000
Fletes		25,600
Teléfonos		125,600
Combustibles y Lubricantes		75,800
Muellaje		65,000
Maniobras		14,500
Liberación		658,000
Servicios complementarios		1,200
Reconocimiento Previo		5,780
Radio Intercom		75,000
Desconsolidación		14,700
Total de Deducciones Autorizadas		11,276,880
Utilidad (Pérdida) Fiscal del ejercicio		(964,880.00)

(*) Si observamos la partidas que están marcadas, podemos apreciar, que son partidas que son acumulables o deducibles según la LISR y que no están consideradas dentro del cálculo de la utilidad o pérdida contable, por lo que, son las partidas que tenemos que conciliar.

Una vez determinadas las partidas, y tomando como base la fórmula para la determinación de dicha conciliación, procedemos a partir de la pérdida contable, para llegar a la pérdida fiscal, que si se observa, no es el mismo importe, por que, como lo hemos reiterado a través de la presente obra, habrá partidas contables que no son fiscales, y habrá partidas fiscales que no son fiscales.

Como se aprecia, partiendo del resultado contable, y acumulando y deduciendo las partidas contables y fiscales correspondidas entre si, llegamos al resultado fiscal.

Conciliación entre el resultado contable y el resultado fiscal:

Concepto	Parcial	Total
Utilidad (Pérdida) Contable		(406,130)
(+) Ingresos Fiscales No Contables:		
Ajuste Anual por Inflación Acumulable	14,000	
Utilidad Fiscal en venta de activos	5,000	
Anticipo de clientes	10,000	
Otros Ingresos Acumulables	<u>0</u>	29,000
(+) Deduciones Contables No Fiscales:		
Costo de Venta	<u>6,473,000</u>	
Dep. de Eq. De Transporte	<u>14,000</u>	
Dep. de Eq. De Cómputo	<u>5,000</u>	
Dep. de Eq. De Oficina	<u>3,650</u>	
Amort. De Gastos de Instalación	<u>8,500</u>	
Gastos No Deducibles	<u>36,000</u>	
Gastos Financieros	<u>1,500</u>	
Otros Gastos	<u>500</u>	6,542,150
(-) Deduciones Fiscales No Contables:		
Costo de Venta	<u>6,473,000</u>	
Deduc. De Inversión de Eq. De Transporte	<u>185,000</u>	
Deduc. De Inversión de Eq. De Cómputo	<u>165,000</u>	
Deduc. De Inversión de Eq. De Oficina	<u>148,000</u>	
Deduc. De Inversión de Gastos de Instalación	<u>158,900</u>	
Otras Deduciones Fiscales	<u>0</u>	7,129,900
(-) Ingresos Contables No Fiscales:		
Intereses a Favor	<u>0</u>	
Otros Ingresos contables	<u>0</u>	0
(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal		(964,880)

“El arte de la guerra se basa en el engaño. Por lo tanto, cuando es capaz de atacar, ha de aparentar incapacidad; cuando las tropas se mueven, aparentar inactividad. Si está cerca del enemigo, ha de hacerle creer que está lejos; si está lejos, aparentar que se está cerca. Poner cebos para atraer al enemigo.”

(El Arte de la Guerra. Sun Tzu)



ZANTE LIMITED SA DE CV

CONFIANZA QUE SE VE EN CADA DETALLE



Construcción segura



Calidad garantizada



Ahorro de tiempo y dinero

¡Conócenos!



Camino Real a Momoxpan 2434-6, Col. Santiago
Momoxpan, 72775, San Andrés Cholula, Pue.



La reducción de la jornada laboral en México

por **Kenia Yasbeth Aguilar Cisneros**

Doctora en derecho con especialización en derecho laboral

En la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del pasado martes 03 de marzo del 2026 se publicó el Decreto por el cual se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123

Constitucional en materia de reducción de jornada laboral.

En el siguiente cuadro comparativo se podrá consultar el contenido anterior y posterior a la reforma, de tal manera que se puedan cotejar las modificaciones a nivel constitucional;

Art. 123 Constitucional fracciones IV y XI antes de la reforma	Art. 123 Constitucional fracciones IV y XI después de la reforma
IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.	IV. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales en los términos que establezca la Ley. Por cada seis días de trabajo las personas trabajadoras deberán disfrutar por lo menos de un día de descanso con goce de salario íntegro
XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.	Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por este tiempo un cien por ciento más de lo fijado para las horas ordinarias. El trabajo extraordinario no excederá de doce horas en una semana, las cuales podrán distribuirse en hasta cuatro horas diarias, en un máximo de cuatro días en ese periodo. La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el párrafo que antecede, obliga a la persona empleadora a pagar doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria conforme a lo establecido en la Ley de la materia. Las personas menores de dieciocho años no podrán laborar tiempo extraordinario.

La pregunta que se planteó de forma reiterada como antesala de esta reforma; “¿La productividad tiene una relación directa con las horas de trabajo?”, el mundo actual resulta muy competitivo, con un ritmo bastante agitado, radicando en ciudades cuyas distancias obligan a padecer tiempos de traslado bastante largos, lo que sumado a la actividad laboral, esta ocasionando problemas de salud física, mental y emocional en los trabajadores.

México pertenece a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde en promedio se dedican 2226 horas al trabajo al año, mientras que los demás países miembros de la organización, tienen un promedio de 1,730 horas anuales de jornada de trabajo.¹

En otros datos de interés para el tema, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI demuestran que 10.4 millones de personas laboran más horas del límite legal, de esta cantidad el 14.9% de 49 a 56 horas semanales y el 13.3% un promedio de 56 horas.²

Todo lo anterior generó una propuesta impulsada por el partido en el poder en México, misma que pretende contribuir al equilibrio de la vida laboral y personal de los trabajadores.

1.- Modificaciones Principales de la reforma constitucional:

1.1.- Respecto a jornada ordinaria de trabajo

La disminución del tiempo de trabajo se propone de manera escalonada, con una reducción de dos horas por año hasta alcanzar la jornada laboral de 40 horas semanales en el año 2030.

La reforma entró en vigor a partir del 4 de marzo 2026, pero su implementación efectiva de reducción iniciará a partir del 1 de enero de 2027, conforme al siguiente cronograma:

Año	Jornada Laboral
2026	48 horas, considerando la entrada en vigor e inicio del periodo de transición
2027	46 horas
2028	44 horas
2029	42 horas
2030	40 horas

1.2.- En cuanto a jornada extraordinaria:

- Primeras 12 horas extras a la semana: A la jornada ordinaria de trabajo se le pueden sumar hasta 12 horas extras en una semana, distribuidas en 4 horas por día, sin exceder de 4 días a la semana, mismas que deberán ser pagadas como tiempo extraordinario, al 100% más.
- De la hora 13 extraordinaria en adelante, en una misma semana: Se agrega la posibilidad de laborar más de 13 horas, siempre y cuando se pague un 200% más (se espera que la Ley Federal del Trabajo establezca un límite máximo a dichas horas de trabajo).
- Se prohíbe de forma expresa el trabajo en tiempo extraordinario a los menores de edad.

1.3.- Adecuaciones administrativas

La reforma constitucional aún no prevé cambios en éste sentido, pero se espera que la ley reglamentaria (Ley Federal del Trabajo) establezca la obligación de las personas empleadoras de manejar un registro de la jornada laboral para vigilar su debido cumplimiento.

1.4.- Cambios significativos conforme a la propuesta original

- Se mantiene un día de descanso por cada seis de trabajo.
- Existe una ampliación “legal” al tiempo de trabajo extraordinario.

¹COPARMEX. (2022). México, uno de los países donde más horas se trabaja pero no necesariamente se produce más. <https://coparmex.org.mx/mexico-uno-de-los-paises-donde-mas-horas-se-trabajan-pero-no-necesariamente-se-produce-mas/>.
²BC&B Law & Business. Iniciativa de reducción de la jornada laboral en México: Retos y Beneficios (2023). <https://laevidencianews.com/iniciativa-de-reduccion-de-la-jornada-laboral-en-mexico/>

2.- Importancia de los artículos transitorios

Toda reforma legal, cuenta con artículos conocidos como “transitorios”, que como su nombre lo indica, hacen referencia a las adecuaciones a realizar para lograr una sana transición, al respecto resulta importante considerar que el segundo artículo transitorio prevé expresamente lo siguiente;

“Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.” (Decreto por el cual se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 Constitucional)

Por lo anterior, resulta vital esperar dicha reforma legal, la cual tiene un plazo de publicación de 90 días, mismos que fenecen el próximo 01 de junio del 2026, reglas secundarias que serán claves para establecer la ruta a seguir para implementar la correcta aplicación de esta reforma.

3.- Implicaciones, riesgos y adecuaciones en el sector empresarial

- **Costos Operativos:** Se debe realizar un análisis para determinar el costo operacional actual y el personal que se requiere para cubrir la reducción de horario.
- **Productividad:** La reducción de carga horaria, no debe implicar una disminución en la productividad, para esto debe existir una planeación en cuanto a turnos de trabajo, periodos de descanso, procesos claros, comunicados de forma efectiva.

- **Automatización de procesos:** Implementación de tecnología que pueda compensar, lo que es un punto a explorar con los beneficios e implicaciones que el mismo traería en el mundo laboral en México.
- **Adecuaciones administrativas:** Para dicho efecto se debe recurrir a la revisión de contratos de trabajo (colectivos e individuales), reglamento de trabajo, políticas de horas extras, formatos de autorización, controles de asistencia, realizar pruebas de roles de trabajo para no exceder la jornada diaria máxima o de hacerlo, saber si el personal estaría de acuerdo y costos que esto implicaría a nivel nómina contemplando su costo social, así como la viabilidad de trabajo en jornada excedente.
- **Riesgos:** El desconocimiento de los alcances de la reforma, podrían implicar su incumplimiento que en caso de visitas de inspección y/o demandas, pueden significar multas y/o pagos indemnizatorios con costos significativos, por lo cual es importante estar atentos a las adecuaciones a realizar conforme a un diagnóstico multidisciplinario que se genere conforme al giro y operación de la fuente de trabajo.

Conclusión

Los cambios Constitucionales y legales, ciertamente son graduales, pero su transición no debe generar que el sector empresarial los ignore y se pretenda preocupar en unos años más que inicie a afectarle de forma directa, esta es una reforma que implica cambios

mediatos, que permita a los patrones organizar y adaptar sus procesos de trabajo.

La iniciativa para establecer la semana laboral es un hecho, por lo cual las fuentes de trabajo, independientemente de su tamaño deben comenzar a diagnosticar el impacto operativo y financiero, la existencia de controles internos que permitan los cambios de jornadas y preparar los controles, midiendo la utilidad o no de la extensión de jornadas (horas extras), los cuales son puntos claves a analizar en la implementación interna.

Por todo lo anterior concluimos que este cambio significativo requiere una evaluación individualizada, considerando el giro, personas, ubicación y roles de trabajo, hoy más que nunca debemos no solo estar informados, sino preparados para actuar e implementar cambios que nos permitan no solo cumplir, sino lograr el objetivo, que es el otorgar trabajos dignos que generen la permanencia del personal y el crecimiento de ambas partes que construya la cultura laboral que México merece.

Bibliografía

- BC&B Law & Business. Iniciativa de reducción de la jornada laboral en México: Retos y Beneficios (2023). <https://laevidencia-news.com/iniciativa-de-reduccion-de-la-jornada-laboral-en-mexico/>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de la jornada laboral [Dictamen].
- COPARMEX. (2022). México, uno de los países donde más horas se trabaja pero no necesariamente se produce más. <https://coparmex.org.mx/mexico-uno-de-los-paises-donde-mas-horas-se-trabajan-pero-no-necesariamente-se-produce-mas/>.
- Decreto por el cual se reforman las fracciones IV y XI del Apartado A del Artículo 123 Constitucional



¡Protege lo que te hace **único!**

Registra tu **marca** y
asegura tu identidad comercial.

 **Crecimiento**

 **Protección**

 **Accesible**

EMPIEZA HOY



Tu marca, tu historia... **¡hazla oficial hoy mismo!**



229 940 7789 / 229 960 7907

Empresa prevenida, Riesgo controlado:

Claves ante la Fiscalización y Reformas 2026

por Mariana Garrido Espinosa

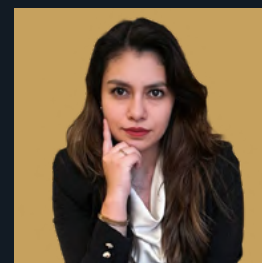


Actualmente, los contribuyentes, particularmente las empresas en México, deben asumir que la fiscalización dejó de ser reactiva para convertirse en un proceso permanente, automatizado y estratégicamente dirigido. Durante los últimos años, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha ido perfeccionando su capacidad de análisis mediante el uso intensivo de tecnología, cruces masivos de información y modelos predictivos que identifican inconsistencias en tiempo real.

De cara a 2026, el denominado Plan Maestro de Fiscalización anticipa una supervisión aún más focalizada en sectores estratégicos, esquemas de planeación fiscal agresiva, operaciones simuladas y cumplimiento

en materia de comercio exterior, subcontratación y beneficiario controlador. A ello se suman las reformas fiscales 2026, que apuntan a fortalecer la recaudación, ampliar facultades de comprobación y robustecer los mecanismos de intercambio de información, lo que elevará significativamente el nivel de escrutinio sobre las operaciones empresariales.

Lo anterior no está mal si lo vemos desde un fin recaudatorio que sancione a los incumplidos y evasores para un bienestar social; sin embargo, actualmente esa necesidad de implementar medidas, fortalecer facultades y obligaciones a través de las reformas fiscales para 2026 resulta una carga tributaria sin precedentes, incluso para los buenos contribuyentes.



Lic. Mariana Garrido Espinosa

Licenciada en Derecho especializada en Derecho Fiscal

LinkedIn: Mariana Garrido

Correo electrónico: mgarrido@espinozabogados.com

Especialista en Derecho Fiscal por la UNAM, con nueve años de experiencia en controversia y litigio fiscal. Su desarrollo profesional ha sido en Big Four y Despacho, desempeñando cargos de gerencia, liderando equipos multidisciplinarios en atención de auditorías y diversos procedimientos administrativos ante autoridades fiscales, además de estar a cargo de la estrategia de defensa de contribuyentes ante Tribunales Fiscales, incluyendo amparos contra leyes fiscales. Actualmente, es Asociada en una Firma Local en México, especializada en predicción y prevención de riesgos tributarios, es integrante activa de la Comisión de Desarrollo Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México.

Escenario fiscal 2026

En enero del 2026 se presentó el informe de la recaudación que el SAT tuvo en 2025, abatiendo nuevamente récord, en dicho informe se afirmó que la recaudación de 2025 fue mayor a lo prospectado en la Ley de Ingresos, obteniendo 6.04 billones de pesos que frente a 2024 con una recaudación de 5.5 billones de pesos, representó un aumento de 4.8%. Así, para poder entender lo que viviremos en 2026, es indispensable conocer cómo se volvió a superar en 2025 la meta de recaudación, al analizar los datos estadísticos del SAT, podemos advertir que tuvieron tres principales ejes: i) la vigilancia de cumplimiento, ii)

vigilancias profundas/ cartas invitación y iii) auditorías formales.

La vigilancia de cumplimiento pretende asegurar que los contribuyentes cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, no es un tema de discrepancias en cuantía, sino más bien de presentar obligaciones, ejemplo: en sus sistemas se detecta cuando un contribuyente lleva 1 día fuera del “plazo legal” para presentar una declaración, esto se llega a notificar a través de buzón tributario en “Mis Comunicados” o bien, a través de oficios emitidos por alguna Administración del SAT.

Esta Subadministración Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal 1, con sede en la Ciudad de México, le comunica que de la revisión a los sistemas institucionales en particular de la Consulta Cuenta Única Web y del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme al artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, no tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) que a continuación se señala(n):

Obligación(es)	Fundamento legal de la(s) obligación(es)	Periodo	Ejercicio	Fecha de vencimiento
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) .	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.	Septiembre	2025	21 de octubre de 2025

En 2026, el cumplimiento fiscal deja de ser operativo para convertirse en un tema estratégico de alta dirección.



Por otra parte, tenemos a la vigilancia profunda, consiste en una revisión automatizada por parte del SAT, cuyo procedimiento consiste en notificarte que han detectado inconsistencias en el cumplimiento de tus obligaciones, existiendo discrepancias en tus ingresos, ente-

ro de retenciones, impuesto al valor agregado declarado como trasladado o acreditable, entre otros. Aunque no se consideran facultades de comprobación, las “inconsistencias” pueden abarcar años completos de revisión e incluso, múltiples años e impuestos a explicar.

Inconsistencias identificadas en el comportamiento fiscal del contribuyente:

Nombre: XXXX

RFC: XXXXX

Régimen: Regimen Simplificado de Confianza

Actividad: Comercio al por menor de otros alimentos preparado

Opinión de cumplimiento: **Negativo por omisiones.**

(Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción “Otros trámites y servicios”, posteriormente “Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene pendientes. Manifiestar el motivo por el que se tiene el comportamiento atípico en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales).

3) Comparativo de ingresos mensuales vs CFDI emitidos vigentes.

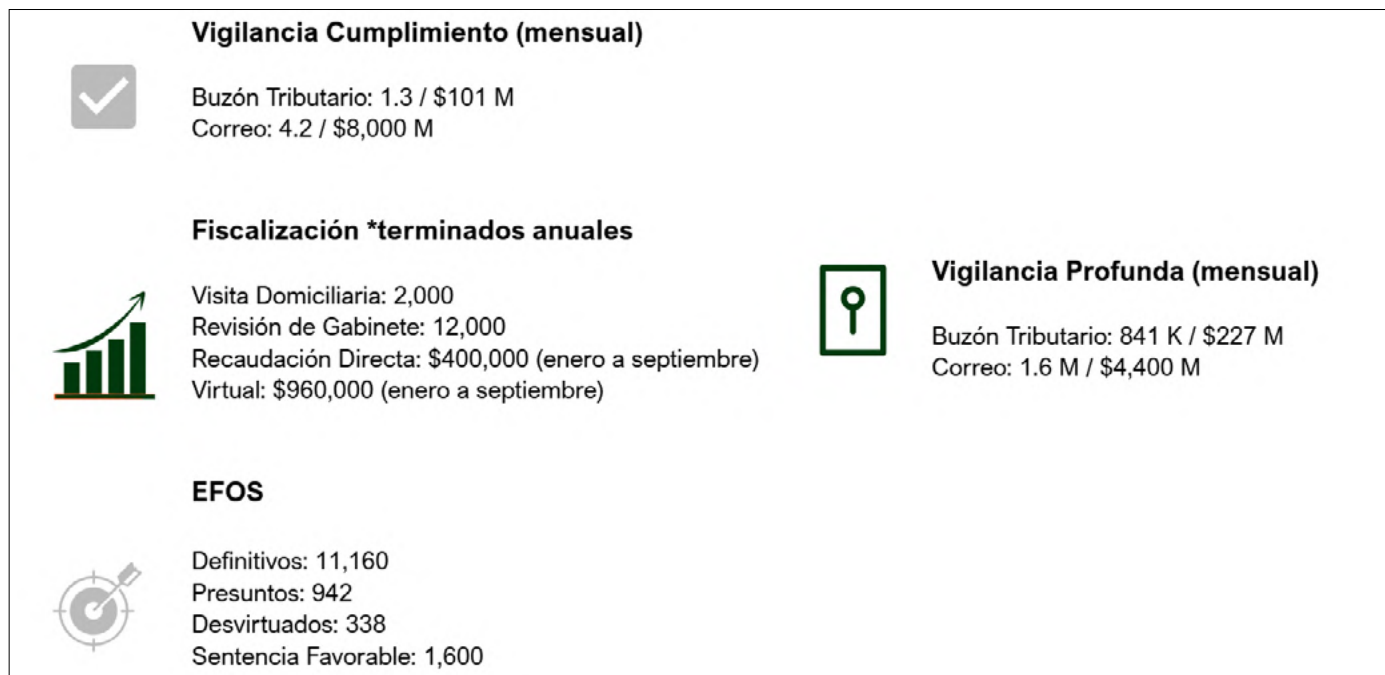
(Si bien es cierto se señalan las diferencias para efectos de los pagos provisionales de ISR, se deberán corregir los pagos definitivos de IVA (si es que se tiene la obligación fiscal) de los actos gravados a los que se encuentre obligado. Así mismo, el coeficiente de utilidad debe ser aplicado de manera correcta en las declaraciones correspondientes, de conformidad a las disposiciones fiscales vigentes.)

EJERCICIO	PERIODO	INGRESOS CFDI	INGRESOS ACUMULABLES	DIFERENCIA
2021	enero	\$499,867	\$450,595	-\$49,272
2021	junio	\$963,835	\$947,910	-\$15,925
2021	noviembre	\$1,149,801	\$1,091,396	-\$58,405
2021	diciembre	\$1,083,042	\$1,038,309	-\$44,733

Las auditorías formales han continuado generando recaudación; sin embargo, debido a la inversión de tiempo y equipo humano que implica, la autoridad ha optado más por el uso de las vigilancias profundas.

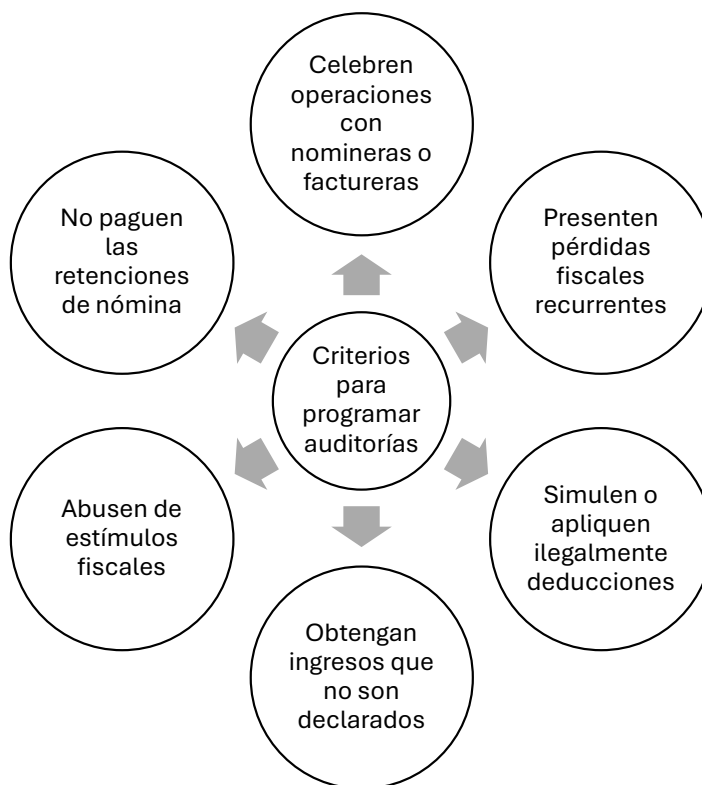
A continuación, se comparten algunos datos sobre la fiscalización al 2025:

Además, un tinte que se ha venido reforzando y sumando especialmente en el rechazo de deducciones y acreditamiento de IVA, es la MATERIALIDAD. Si bien la reforma de aquellos EFOS (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas) y los EDOS (Empresas que Deducen Operaciones Simuladas)



surgió en 2014, lo cierto es que cada vez se ha dado mayor permisión a la autoridad fiscal para revisar materialidad en cualquier ámbito de sus facultades, pues sin que necesariamente estemos frente a un EFOS, se exige la materialidad y lo más preocupante es que no existe un estándar mínimo probatorio regulado, y aunque por muchos años se han atrevido a decir que no establecer un estándar para demostrar materialidad es en pro de los contribuyentes para que ofrezcan todo lo que consideren sin restricción, en la experiencia podemos ver que en lugar de favorecer, perjudica.

Por lo anterior, para 2026 la autoridad ha sido clara en establecer criterios específicos para vigilar y abrir auditorías a contribuyentes que presenten, entre otras, las siguientes conductas:



Cambios clave que impactarán a las empresas

Nos encontramos con una reforma fiscal 2026 que, si bien no aumenta tasas de impuestos o crea nuevas contribuciones, sí representa cambios significativos a considerar. Por ello, dichas reformas no deben leerse como simples ajustes técnicos, sino como señales claras de hacia dónde se dirige la estrategia de fiscalización de la autoridad para rebasar nuevamente su meta de recaudación.

1. Integraciones especiales y uso de tecnología en facultades

El SAT ha reforzado sus revisiones, emitiendo un Acuerdo, a través del cual delega facultades a servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, consistentes en poder requerir integraciones especiales a los contribuyentes respecto a su contabilidad, así como utilizar herramientas tecnológicas en el desarrollo de sus facultades. Esto permitirá que a través de dispositivos electrónicos sean grabadas las auditorías, sin establecer parámetros de control o medidas que resguarden datos personales y sensibles. Además, los requerimientos de la autoridad deben limitarse a la contabilidad y las integraciones especiales, no forman parte de la contabilidad, ya que tendrían que elaborarse a modo y en el momento que la autoridad lo requiera, pues no existe forma de prevenir y saber cómo se requerirá un determinado papel de trabajo.

2. Garantía en créditos fiscales

Cuando una empresa tenga un crédito fiscal con el que no esté de acuerdo y quiera impugnar, ya no podrá hacerlo a través de cualquiera de los medios para garantizar el interés fiscal regulados, sino que existe un orden de prelación, a través del cual se obliga a garantizar por excelencia a través de un Billeto de Depósito¹ emitido única y exclusivamente por el Banco del Bienestar, esto implica erogar el 100% del crédito fiscal y que el dinero quede resguardado por

dicho Banco. La única manera para acreditar la imposibilidad de garantizar créditos con Billeto será demostrar la falta de capacidad económica, con estados de cuenta y constancias del Registro Público de la Propiedad que acrediten la inexistencia de bienes, entre otros elementos. Hasta el 31 de diciembre de 2025, los contribuyentes que acudieran a Recurso Administrativo de Revocación no debían garantizar en dicha instancia, ahora para 2026, sí deberán garantizar, para evitar el cobro directo a través de un Procedimiento Administrativo de Ejecución.

3. Controles volumétricos

Este tema no solo impacta a quien vende petrolíferos o gas natural, impacta a cualquier empresa que, para la consecución de su objeto social, los utilice; ejemplo: hoteles, cocinas industriales o flotas de transporte.

- **Sujetos obligados:** Consumos mayores a 75,714 litros mensuales de petrolíferos o 5,000 GJ anuales de gas natural.
- **Obligación:** Implementar sistemas de medición certificada y obtener anualmente el dictamen de cumplimiento (CPI).
- **Consecuencia:** El incumplimiento deriva en multas severas.

Es importante reforzar la necesidad de controles internos sólidos que permitan identificar si tu empresa está o no obligada a cumplir.

4. Negativa de inscripción en el RFC

Se negará la inscripción al RFC a personas morales cuando tengan socios o representantes que hayan sido relacionados con empresas que emiten CFDI de operaciones inexistentes.

5. Visita exprés para revisar materialidad

Hay muchas cosas que pudieran tener sentido en la reforma y un fin constitucionalmente válido, pero el cómo se pretenden implementar es lo cuestionable, la permisibilidad no puede ser tanta como para olvidar los principios constitucionales que protegen a los contribuyentes.

¹BILLETE DE DEPÓSITO (BIDE). Es un documento de emisión exclusiva del Banco del Bienestar que ampara un depósito o transferencia de recursos (garantía) a disposición de la autoridad competente en materia judicial o administrativa. BILLETES DE DEPÓSITO | Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo | Gobierno | gob.mx

“El blindaje fiscal comienza con capacitación y controles internos sólidos y decisiones informadas.”

Ya se ha hablado mucho de esta revisión exprés; sin embargo, comparto un par de interrogantes respecto al procedimiento del emisor de los CFDI ¿es correcto suspender el uso del CSD de una empresa para que no pueda facturar en 24 días hábiles, aproximadamente, 5 semanas, es decir, se respeta el principio de seguridad jurídica, de presunción de inocencia, de libertad de trabajo, es una medida idónea, necesaria y proporcional? Lo cuestiono sobre todo porque no hay nada que pueda hacer el contribuyente para facturar, porque no tendrá uso de CSD en 5 semanas, aunque la medida se pensó para revisar CFDI específicos, parece que la regulación tiene un impacto general al contribuyente al publicar su denominación y RFC y no solo los CFDI que se revisaron, ¿serán suficientes 5 días que tiene el contribuyente emisor desde que se le notifica el inicio del procedimiento para demostrar materialidad? ¿el plazo del SAT para analizar y volverse experto en un determinado tema para asegurar si determinada operación demuestra materialidad es correcto?

Algunos podríamos decir que lo peor no es para el emisor del CFDI, sino para el receptor, aquel contribuyente que recibió y dio efectos fiscales a un CFDI que emitió un contribuyente que se publique en la lista a que se refiere el artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues el receptor cuenta con 30 días única y exclusivamente para corregir su situación fiscal a través de la presentación de declaraciones complementarias y en caso de no hacerlo no podrá usar su CSD y por lo tanto, no podrá facturar. Aquí, también surgen las siguientes interrogantes ¿este supuesto para receptores de CFDI, respeta el principio de garantía de audiencia, de no autoincriminación, crea certeza jurídica?

El mensaje para la empresa es claro: el cumplimiento ya no es solo normativo, es estratégico, y requiere prevención, supervisión continua y alineación entre las áreas legal, fiscal, financiera y operativa.

Conclusiones

En este contexto, la prevención ya no es una opción, sino una estrategia de supervivencia corporativa. La autoridad fiscal opera con software especializado, analítica avanzada e inteligencia artificial alineada tanto al Plan Maestro como a las reformas fiscales, lo que le permite detectar patrones atípicos, discrepancias contables y riesgos de incumplimiento sin precedentes.

Por otra parte, la materialidad de las operaciones se vuelve no solo importante para las empresas, sino indispensable, pues hay que recordar que es un delito con prisión preventiva oficiosa el vender y comprar CFDI que amparen operaciones inexistentes (a ojos de la autoridad), y dicho delito persigue a socios, accionistas, miembros del consejo, e incluso, representantes legales.

Por lo anterior, se deben conocer los criterios del SAT, los cuestionarios infinitos que formula sobre materialidad en prestación de un servicio o compraventa de un bien, los criterios de Tribunales, criterios del Poder Judicial incluso sobre la formalidad de los contratos, la forma en que se deben custodiar pruebas no solo documentales, sino también fotos, videos, entre otros.

Lo anterior, vuelve indispensable, que las empresas transiten de un enfoque correctivo a uno preventivo, fortaleciendo sus sistemas de control interno, revisiones fiscales periódicas, gobierno corporativo y cumplimiento documental.

Prepararse implica anticiparse: revisar estructuras fiscales, validar materialidad y razón de negocio, asegurar la trazabilidad de operaciones y garantizar coherencia entre información legal, contable, financiera y fiscal.

Hablando de materialidad no solo es importante que el área de impuestos, contable y/o finanzas la conozca, es un proceso que implica a todas las áreas de una empresa, a la parte legal, fiscal, encargados de proveedores, cobranza, almacén, logística, vigilancia, recepción, recursos humanos, administración, es decir, a todos.

En 2026, la ventaja competitiva no será únicamente comercial, sino también fiscal; aquellas organizaciones que integren el cumplimiento tributario como parte de su estrategia empresarial estarán mejor posicionadas frente a un entorno regulatorio cada vez más sofisticado y exigente.

PRÓXIMOS EPISODIOS

Legalmente Contable

7

Tema

CAMBIOS CLAVE EN LA FISCALIZACIÓN: NUEVOS CRITERIOS Y MEDIOS DE REVISIÓN DEL SAT

- MARIANA ZAPATA
- LÉRIDA RODRÍGUEZ
- FERNANDA ORTIZ

6 DE MARZO

8

Tema

144 CFF: IMPLICACIONES PROCESALES EN LA SUSPENSIÓN DEL PAE

- ARTURO HERNÁNDEZ
- LUIS CASARÍN
- RICARDO MENDOZA

13 DE MARZO

9

Tema

LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS Y SU ATENCIÓN

- EDUARDO ARENAS
- PERPETUA AMBROSIO
- LUIS COAÑA

20 DE MARZO

¡NO TE LOS PIERDAS!



Instituto de Desarrollo Empresarial



Instituto de Desarrollo Empresarial



@CapacitadoraIDE

ESCANEA





RESTRICCIÓN DE SELLOS DIGITALES = RECAUDACIÓN EFECTIVA

En 2020 se produjo una de las reformas al Código Fiscal de la Federación que, desde el punto de vista de un servidor, ha sido de las más exitosas a la fecha para el Servicio de Administración Tributaria en el sentido recaudatorio: la restricción temporal del Certificado de Sello Digital mediante la adición del artículo 17-H Bis del ordenamiento de cita.

Y digo que esta figura es “exitosa” dado la recaudación en el país aumentó según los propios datos del Servicio de Administración Tributaria¹ pues mientras que en 2020 se recaudaron 216.3 mil millones de pesos por actos de fiscalización (sin necesidad de judicialización) al cierre de 2024, por estos mismos actos, se recaudaron 786 mil 732 millones de pesos, es decir, aumentó en un 263.7% o, dicho en otras palabras, la recaudación en cuatro años incrementó 3.64 veces.

Y este incremento en la recaudación ha sido, en buena medida, consecuencia del uso intensivo de la facultad de restringir y cancelar el sello digital que tienen a su alcance las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

Ello obedece a que, mientras una revisión de gabinete o una visita domiciliaria puede extenderse hasta por doce meses y, posteriormente, transcurrir un plazo adicional de seis meses para la determinación de un crédito fiscal, la restricción y cancelación del sello digital permite a la autoridad generar presión recaudatoria inmediata hacia los contribuyentes, al colocarlos en una situación de imposibilidad operativa.

De esta manera, sin necesidad de agotar un procedimiento de fiscalización ni de emitir una resolución determinante, la autoridad logra inducir a los contribuyentes a la autocorrección o el pago de cantidades originadas por diferencias detectadas por un algoritmo en plazos considerablemente más cortos, que rondan los cuarenta a sesenta días hábiles, convirtiendo esta facultad en un mecanismo de recaudación expedita y sobre todo eficaz.

Para comprender en la vida práctica como sucede este hecho imaginemos lo siguiente: Supongamos que una persona moral que estando obligado a presentar su declaración anual del 2025 no lo hiciera dentro del plazo legal para ello (al 31 de marzo de 2026) y deja transcurrir más de un mes sin cumplir con dicha obligación. A la par, también durante el 2025 supongamos que omite la presentación de dos declaraciones de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, que no necesariamente tienen que ser consecutivas.

A su vez, el Servicio de Administración Tributaria también cuenta con la información derivada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por la misma persona moral (pues es a través de su portal oficial

que se timbran estas facturas) y detecta que los ingresos efectivamente facturados no tienen concordancia con los ingresos manifestados en las declaraciones que sí fueron presentada, ya sea por un monto de cantidad menor o simplemente por la omisión de ciertos ingresos.

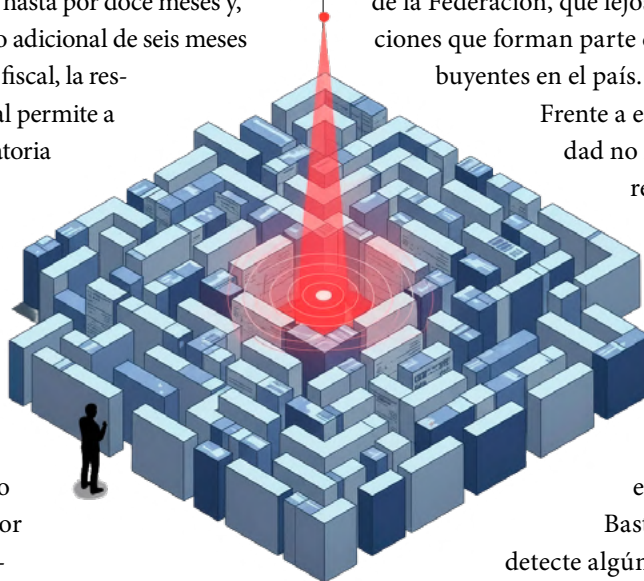
Entonces, cuando la autoridad intenta notificar un requerimiento por omisión de obligaciones o una invitación de vigilancia profunda advierte que los medios de contacto registrados por el contribuyente (correo electrónico y número telefónico) no son correctos y no permiten una comunicación efectiva, situación que, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, resultaría imputable al contribuyente.

La historia ficticia que se pone como ejemplo actualiza al menos tres causales para la restricción temporal del sello digital en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, que lejos de ser casos aislados, son situaciones que forman parte de la realidad de miles de contribuyentes en el país.

Frente a este tipo de escenarios, la autoridad no necesita iniciar de inmediato una revisión de gabinete, electrónica o una visita domiciliaria, pues estos procedimientos implican tiempo, inversión de personal y gasto para el Servicio de Administración Tributaria, al menos durante un año que podría durar una auditoría de este tipo.

Basta entonces con que la autoridad detecte algún incumplimiento de carácter formal o de fondo, con la propia información que obra en sus sistemas o bases de datos para restringir el certificado de sello digital. Ante la imposibilidad de facturar y cobrar las operaciones que realiza un contribuyente, este se ve forzado a regularizar casi de inmediato su situación fiscal, ya sea presentando declaraciones complementarias considerando las observaciones del fisco federal, lo cual conlleva a corregir las inconsistencias detectadas y enterando las contribuciones que inclusive podrían provenir de un error detectada por el algoritmo del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el contribuyente inicialmente cuenta con un término no mayor a cuarenta días para presentar una solicitud de aclaración a través de “Mi Portal”, en donde tendrá dos alternativas: subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad o bien desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la restricción temporal.



Sin embargo, en la mayoría de los casos, tratar de desvirtuar la aplicación de la restricción del certificado puede conllevar directamente a la cancelación del mismo, situación que, si bien puede ser combatida en defensa, cierto es también que el contribuyente depende directamente del uso del sello para subsistir, pues sin facturación no existe flujo en sus operaciones, y sin este flujo, difícilmente puede percibir ingresos.

La situación se complica todavía más cuando, una vez instalado el contribuyente afectado en un juicio contencioso contra la cancelación del sello digital, este solicite una medida cautelar positiva que probablemente va a ser negada por el Magistrado Instructor, pues a través de múltiples tesis jurisprudenciales (tales como 2a./J. 123/2017 (10a.), 2a./J. 124/2017 (10a.), 2a./J. 79/2017 (10a.) y 2a./J. 7/2017 (10a.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación avala en lo general que la cancelación del certificado de sello digital es una medida que tiene por objetivo combatir conductas irregulares por parte de los contribuyentes “puesto que se toleraría la realización de una conducta probablemente ilícita, consistente en la emisión de comprobantes fiscales para, en su caso, amparar posibles operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, y se impediría el ejercicio de las facultades de control en materia fiscal de la autoridad; a más de que la sociedad y el Estado están interesados en que los contribuyentes realicen las operaciones fiscales que atañen a su respectiva actividad adecuadamente”.

Por si lo planteado no fuese suficiente, ahora para 2026 el esquema se vuelve más rigorista, pues el legislador amplió los supuestos previstos en el ya citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Primeramente, se introduce la posibilidad del que fisco federal restrinja el sello digital cuando un contribuyente tenga a su cargo créditos fiscales firmes pendientes de pago, y que este a su vez, en el ejercicio fiscal inmediato anterior haya emitido CFDI's por un monto total que supere cuatro

veces el monto histórico del crédito fiscal. Esto sin justificar porque cuatro veces y no otro número de veces.

Además, también se incorpora una nueva causal relacionada con la expedición de los CFDI's, pues si el fisco federal prevé omisiones formales en campos específicos de la factura (como la clasificación del tipo de ingreso o permisos administrativos como el energético) esto también puede ser sujeto a la restricción y posterior cancelación del certificado.

Por último, la adición de una nueva facultad prevista en el artículo 49 bis del Código de barras será una de las herramientas más efectivas para la recaudación en México por parte del fisco federal, dado que de ahora en adelante se pueden llevar a cabo visitas domiciliarias a fin de verificar si los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, partiendo de una presunción que puede llevar a cabo la autoridad fiscalizadora.

Sin duda la recaudación tenderá a volverse cada vez más expedita, no a través de procedimientos que se tildan de larga duración en cuanto a su fiscalización y en la determinación de créditos fiscales, sino mediante el uso intensivo de estos mecanismos al alcance de la autoridad: la restricción y cancelación del sello digital.

Ante esta realidad la estrategia de defensa del contribuyente necesariamente debe de transformarse y evolucionar, es decir, la prevención se convierte a partir de ahora, en la mejora defensa.

Resultará indispensable a partir de este año la implementación de auditorías que sean internas y periódicas (idealmente en forma mensual), a fin de cumplir con cada una de las obligaciones fiscales a las que se encuentran afectados. Lo anterior dado que las reglas han cambiado y ante ello el adaptarse y jugar conforme estas nuevas instrucciones es primordial, privilegiando la prevención como eje principal de la estrategia fiscal.

¹Fuente consultada: Informe Tributario y de Gestión del Cuarto trimestre del 2020 y el Informe Tributario de Gestión del Cuarto Trimestre del 2024.

Edgar Fernando García López

Auren Aguascalientes



El futuro de tu organización merece un socio a tu altura

Estrategia, innovación y confianza: el sello de quienes trascienden



aurenmxico



aurenmx



auren.mx



Auditoría, consultoría, fiscal y legal: un ecosistema de soluciones integradas para organizaciones que buscan crecer con orden, liderazgo y certeza

Av. Eugenio Garza Sada 124-D, La Plazuela, 20329 Aguascalientes, Ags.

El Artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación:

La guillotina del SAT contra las facturas falsas



***Laura Ludovica Juárez
Castillo***

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra en Derecho Fiscal y Administrativo por la Facultad de Derecho de la BNA. Colaboradora en distintas instituciones del Sector Público, como FGR, SEP, SEGOB, SAT y UPN, columnista en distintos artículos de interés en la materia fiscal, administrativa y comercio exterior, y Conferencista para el Colegio de Contadores Públicos de México, Contpaqi, SEGOB y SAT, ha participado en distintos programas de radio.



Sergio Esquerro

Abogado postulante y asesor jurídico especialista en defensa fiscal con 29 años de experiencia / Socio fundador y directivo del bufete ESQUERRO & ESQUERRA ABOGADOS / Autor y coautor de doce libros, último titulado: "Defensa fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Teoría y práctica 2ª Edición" editorial Tirant Lo Blanch

El 1 de enero de 2026 entró en vigor una de las reformas fiscales más agresivas de la última década. Entre sus novedades destaca la adición del artículo 49 Bis al Código Fiscal de la Federación (CFF), un procedimiento exprés que permite al SAT entrar a las empresas, suspender de inmediato (por una mera presunción) la facturación y declarar falsos los CFDI que no acrediten operaciones reales.

No se trata de una revisión más. Es una herramienta diseñada para acabar con los “factureros” y, de paso, poner contra las cuerdas a cualquier contribuyente que no tenga perfectamente documentada la materialidad de sus operaciones.

Así, a partir de 2026, quien no esté preparado enfrentará consecuencias inmediatas: suspensión del Certificado de Sello Digital (CSD), publicación en el DOF y riesgo penal.

¿Qué dice exactamente el nuevo artículo 49 Bis?

El procedimiento se activa cuando el SAT presume que los CFDI emitidos por un contribuyente son falsos, es decir, que no cumplen con el requisito del artículo 29-A, fracción IX: “amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales”.

Sus reglas son claras y drásticas:

- Desde la notificación de la orden de visita se ordena la suspensión inmediata de la emisión de CFDI. Esa suspensión se mantiene hasta que se emita la resolución final.
- La visita puede realizarse no solo en el domicilio fiscal, sino en cualquier lugar donde se realicen las actividades: sucursales, bodegas, almacenes, oficinas e incluso puestos en la vía pública.
- Los visitadores pueden tomar fotografías, audios y videos.
- El contribuyente tiene 5 días hábiles para desvirtuar la presunción con pruebas.
- La autoridad tiene luego 15 días hábiles para resolver. Todo el procedimiento no puede exceder los 24 días hábiles.

“Desde 2026, basta una presunción para que el SAT entre a tu empresa, apague tu facturación y te ponga contra reloj.”

Si el contribuyente no convence, la resolución declara los CFDI como falsos “con efectos generales”. Las operaciones no producen ni produjeron efecto fiscal alguno. El nombre y RFC del contribuyente se publican en el Portal del SAT y en el DOF dentro de los 45 días siguientes. Los clientes que recibieron esos CFDI y les dieron efectos fiscales tendrán 30 días para presentar declaraciones complementarias y corregir su situación; de lo contrario, el SAT les restringirá temporalmente el CSD.

La materialidad ya no es opcional

Hasta ahora, muchos contribuyentes creían que, con contrato, transferencia bancaria y CFDI timbrado bastaba. Esa época terminó. El legislador dejó claro que el CFDI por sí solo nunca fue suficiente y ahora lo exige explícitamente: la operación debe ser real, verdadera y existente.

La autoridad ya no necesita demostrar la simulación; basta con presumirla. La carga de la prueba recae íntegramente en el contribuyente.

Ya no vale “lo que a mi parecer” demuestra la operación. La autoridad exige evidencia de la existencia material, operativa y económica: registros de entrada y salida de mercancía, actas de entrega o recepción de servicios, minutas, bitácoras, correos, fotografías de obra o instalación, guías de transporte, órdenes de compra firmadas, fecha cierta.

Valorar pruebas de forma aislada ya no será suficiente. La jurisprudencia y el sentido común exigen administrar los elementos: contratos + pagos + entrega + uso del bien o servicio + razón de negocios (artículo 5-A CFF). Si todo encaja, la presunción cae. Si no, la empresa queda expuesta.

Lo que deben hacer las empresas hoy (no mañana)

La prevención ya no es una buena práctica; es supervivencia fiscal. Las recomendaciones concretas son:

- Implementar un manual de políticas y procedimientos de compras y facturación.
- Exigir a proveedores evidencia fotográfica y de recepción en el momento de la operación.
- Celebrar contratos con firma autógrafa y fecha cierta (ratificación notarial o certificación de copia ante notario). La firma electrónica sigue sin ser plenamente aceptada por el SAT en estos casos.
- Conservar anexos completos: órdenes de compra, remisiones con acuse, cartas



porte, registros de almacén, minutas de entrega de servicios.

- Verificar permanentemente que ningún proveedor aparezca en las listas del artículo 69-B.
- Designar responsables internos de la carpeta de materialidad de cada operación relevante.

Quien documente desde el origen no tendrá problema. Quien espere a la visita del SAT, difícilmente lo resolverá en 5 días.

Consecuencias que van más allá de lo administrativo.

Si se determina falsedad:

- Cancelación definitiva del CSD.
- Publicación pública del contribuyente como emisor de facturas falsas.
- Denuncia penal ante el Ministerio Público (artículo 113 Bis CFF), con prisión preventiva oficiosa.
- Posible negación de inscripción o reingreso al RFC a socios, accionistas o representantes que hayan participado en empresas con historial negativo.
- Efectos en cadena para los receptores de los CFDI.

El mensaje del legislador es inequívoco: el SAT cuenta con un procedimiento rápido, eficaz

y con dientes para cualquiera que no acredite la materialidad de sus operaciones.

La nueva realidad fiscal del 2026.

El artículo 49 Bis no inventa la obligación de acreditar materialidad, puesto que esta es un requisito sustancial previo a los efectos fiscales; simplemente habilita al SAT para que la verifique de forma “inmediata”.

Es así que, a partir de 2026, la fórmula correcta para los contribuyentes debe ser: prevención no contención. Quienes sigan operando con esquemas fraudulentos de facturación de operaciones simuladas para abatir la carga impositiva corren el riesgo real de ver paralizados sus negocios en menos de un mes y de enfrentar procesos penales.

Seguridad jurídica

**ESQUER &
ESQUERRA**[®]
A B O G A D O S



@SergioEsquerra



esquer.esquerra



esquer.esquerraa



(667) 107 7272



(667) 455 1246 | 455 2121



esquer.esquerra.abogados@hotmail.com



Defensa administrativa y fiscal federal
SAT | IMSS | INFONAVIT | PROFECO
| PROFEPA | CONAGUA & MÁS



El Laberinto Fiscal de las Donatarias: Negativas del SAT y su Impacto en México

El presente artículo analiza el panorama actual de las donatarias autorizadas en México, con un enfoque en las recientes negativas y revocaciones de autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Se examina el marco legal que rige a estas organizaciones, principalmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), para identificar las causales que motivan estas decisiones. A través del estudio de casos recientes y la exposición de motivos de las reformas fiscales, se exploran los errores más comunes que cometen las organizaciones al solicitar la autorización y las razones detrás del endurecimiento de la fiscalización. Finalmente, se evalúa el impacto real que estas medidas tienen para el sector no lucrativo y para la sociedad mexicana en general, sopesando los beneficios en materia de control fiscal y transparencia contra las posibles consecuencias negativas para el desarrollo de proyectos de asistencia social, educación y cultura. El análisis concluye con una reflexión sobre los retos y el futuro de las donatarias en un entorno regulatorio cada vez más estricto.

Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) desempeñan un papel fundamental en el desarrollo social y económico de México, atendiendo una amplia gama de necesidades que van desde la asistencia social y la educación hasta la protección del medio ambiente y la promoción de la cultura. Para financiar sus operaciones, muchas de estas organizaciones dependen de donativos, y la figura de “donataria autorizada”, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es crucial para incentivar dicho apoyo, al permitir que los donantes deduzcan sus aportaciones del impuesto sobre la renta (ISR) [1].

Sin embargo, en los últimos años, el entorno para las donatarias autorizadas se ha vuelto cada vez más complejo y estricto. El SAT ha intensificado sus procesos de fiscalización, lo que ha resultado en un número creciente de negativas de autorización para nuevas organizaciones y en la revocación de la autorización para otras ya existentes. Este fenómeno, que alcanzó un punto álgido con la revocación de 28 autorizaciones en enero de 2025, incluyendo casos de alto perfil como el de “Mexicanos vs Corrupción e Impunidad” [2], ha generado un intenso debate sobre las implicaciones de estas medidas.

Este artículo tiene como objetivo analizar en profundidad las negativas de autorización como donatarias autorizadas que recientemente está emitiendo el SAT y su impacto real para México. Para ello, se examinará el marco legal y regulatorio que rige a estas entidades, se identificarán las principales causas de rechazo y revocación, y se evaluarán las consecuencias de este endurecimiento fiscal tanto para el sector no lucrativo como para la sociedad en su conjunto. A través de este análisis, se busca ofrecer una perspectiva integral que permita comprender los desafíos y el futuro de las donatarias autorizadas en el actual contexto fiscal mexicano.

El Marco Regulatorio de las Donatarias Autorizadas

Para comprender la problemática de las negativas y revocaciones de autorización, es indispensable analizar el andamiaje legal y

fiscal que regula a las donatarias autorizadas en México. Este marco normativo, si bien busca fomentar la filantropía, también impone una serie de obligaciones y requisitos estrictos cuyo incumplimiento puede llevar a la pérdida de la autorización. Las principales disposiciones se encuentran en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF).

Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

La LISR es la piedra angular del régimen de las donatarias. El artículo 79 enlista a las personas morales que no son contribuyentes del ISR, y en sus fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV, contempla a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles [3]. Esta clasificación es fundamental, ya que les otorga un tratamiento fiscal preferencial.

Por su parte, el artículo 82 detalla los requisitos que estas

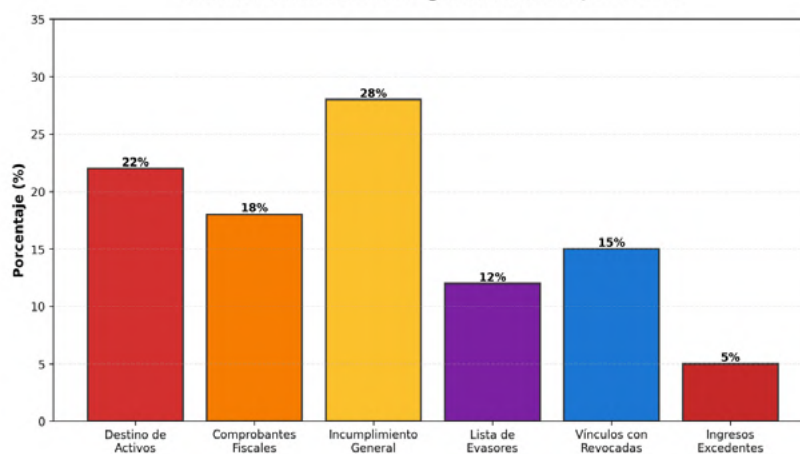
organizaciones deben cumplir para obtener y conservar la autorización. Entre ellos, destaca la obligación de que sus activos se destinen exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos mencionados en el mismo artículo.

El punto más crítico de la regulación reciente se encuentra en el artículo 82-Quáter, adicionado en la reforma fiscal de 2021. Este artículo sistematiza y endurece las causales de revocación de la autorización. Se dividen en dos grandes apartados:

Apartado A: Establece las causales que inician el procedimiento de revocación, entre las que se incluyen: destinar activos a fines distintos del objeto social, no expedir los comprobantes fiscales de los donativos, incumplir con las obligaciones fiscales, ser incluido en la lista de presuntos evasores del artículo 69-B del CFF, o que sus representantes legales o socios hayan formado parte de otra donataria revocada en los últimos cinco años [4].

Apartado B: Introduce una causal de pérdida irreversible de la autorización. Si una organización obtiene más del 50% de sus ingresos de actividades no relacionadas con su objeto social, perderá la autorización de forma definitiva y, de no recuperarla en 12 meses, deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otra donataria autorizada [5].

Causales de Revocación según Artículo 82-Quáter LISR



Resolución Miscelánea Fiscal (RMF)

La RMF, que se actualiza anualmente, traduce las disposiciones de la ley en reglas operativas. Para las donatarias, el Anexo 14 de la RMF es de vital importancia, ya que en él se publica el listado oficial de las organizaciones que cuentan con la autorización vigente, así como aquellas cuya autorización ha sido revocada o ha perdido vigencia [6]. Este anexo funciona como el principal medio de transparencia y consulta para donantes y para el público en general.

Además, diversas reglas dentro de la RMF detallan los procedimientos para la presentación de declaraciones, la expedición de comprobantes y el cumplimiento de otras obligaciones, como la Declaración Informativa de Transparencia, que busca dar claridad sobre el origen y destino de los donativos recibidos.

Causas de las Negativas y Revocaciones: Un Diagnóstico

El incremento en las negativas y revocaciones de autorización por parte del SAT no es un fenómeno arbitrario, sino el resultado de una fiscalización más estricta y de la aplicación rigurosa

de un marco normativo que ha sido objeto de importantes reformas. Para las organizaciones, comprender las causas de fondo es el primer paso para evitar caer en incumplimientos. Estas causas pueden dividirse en dos grandes grupos: los errores en el proceso de solicitud inicial y las causales de revocación para organizaciones ya autorizadas.

Errores Comunes en la Solicitud de Autorización

Muchas solicitudes de autorización son rechazadas no por la falta de legitimidad de la causa de la organización, sino por errores técnicos y administrativos que podrían ser evitados. Basado en el análisis de expertos y en la propia normativa, los errores más frecuentes son:

- **Estatutos Sociales Deficientes:** El SAT revisa minuciosamente los estatutos de la organización. Errores como no incluir las cláusulas de patrimonio y liquidación conforme a la LISR, o tener un objeto social ambiguo que no se alinee estrictamente con las actividades autorizadas en el artículo 79 de la LISR, son causa de rechazo inmediato [7].
- **Documentación Incompleta o Inconsistente:** La falta de documentos, o la presencia de inconsistencias en ellos (como discrepancias entre el nombre en el acta constitutiva y el RFC), es otro motivo común de negativa. La autoridad fiscal exige un expediente completo y coherente para proceder con la autorización.
- **Incumplimientos Fiscales Previos:** Si la organización ya se encuentra registrada ante el SAT, cualquier incumplimiento previo, como la omisión de declaraciones o la existencia de adeudos fiscales, impedirá que la solicitud de autorización como donataria proceda hasta que la situación sea regularizada [7].



Victor Javier Caballero Martínez

vcaballero@caballerosuarez.com

Estudiante de la Maestría en Estrategias Fiscales, se desenvuelve actualmente como fundador de Caballero, Suárez y Asociados. Firma de estrategias fiscales que asesora a empresarios para optimizar sus impuestos.

Cuenta con diversos diplomados en Dirección Empresarial, tópicos selectos de Materia Contenciosa Fiscal, en Derecho Penal-Fiscal, entre otros.

Ha participado en diversos proyectos como consejero fiscal y financiero, asimismo funge como consultor fiscal de una de las Donatarias autorizadas más grandes de México.

El Endurecimiento de las Causales de Revocación

La reforma fiscal de 2021, que introdujo el artículo 82-Quáter a la LISR, marcó un antes y un después en el régimen de las donatarias, al establecer un catálogo claro y severo de causas de revocación. La exposición de motivos de dicha reforma argumenta la necesidad de fortalecer los mecanismos de control para evitar la evasión fiscal y el uso de estas figuras para fines distintos a los de su objeto social [8].

Las causales de revocación, detalladas en el mencionado artículo, pueden resumirse en la siguiente tabla:

Causal de Revocación	Descripción	Fundamento Legal
Destino de Activos	Utilizar los activos de la organización para fines distintos a los de su objeto social.	Art. 82-Quáter, Fracc. I
Comprobantes Fiscales	No expedir CFDI por los donativos recibidos o amparar operaciones distintas.	Art. 82-Quáter, Fracc. II
Incumplimiento General	Cualquier incumplimiento a las obligaciones fiscales detectado por la autoridad.	Art. 82-Quáter, Fracc. III
Lista de Evasores (69-B)	Ser incluida en la lista definitiva de empresas que facturan operaciones simuladas.	Art. 82-Quáter, Fracc. IV
Vínculos con Revocadas	Tener representantes o socios que hayan participado en otra donataria revocada.	Art. 82-Quáter, Fracc. V
Ingresos Excedentes	(Causal Irreversible) Obtener más del 50% de los ingresos de actividades no relacionadas.	Art. 80, último párrafo

Esta última causal es, sin duda, la más severa. La imposibilidad de recuperar la autorización si se incurre en ella representa un riesgo existencial para las organizaciones y subraya la intención de la autoridad de que las donatarias se dediquen de manera casi exclusiva a las actividades por las cuales fueron autorizadas.



El Impacto Real para México: Entre el Control Fiscal y el Riesgo Social

El endurecimiento de la fiscalización sobre las donatarias autorizadas genera un impacto dual en la realidad mexicana. Por un lado, responde a una legítima necesidad del Estado de asegurar la correcta aplicación de los beneficios fiscales y combatir la evasión. Por otro, impone desafíos significativos al sector no lucrativo que podrían, paradójicamente, afectar el bienestar social que el propio Estado busca promover.

Beneficios en Transparencia y Control Fiscal

Desde la perspectiva de la administración tributaria, las medidas implementadas persiguen objetivos claros y justificables:

- **Combate a la Evasión y Elusión Fiscal:** El SAT ha argumentado que algunas organizaciones utilizaban la figura de donataria para realizar planeaciones fiscales agresivas o, directamente, para simular operaciones y evadir impuestos. El aumento en los controles y las causales de revocación, como la inclusión en la lista del artículo 69-B del CFF, buscan cerrar estos espacios de elusión [8].
- **Garantizar el Destino de los Donativos:** Al fiscalizar de manera más estricta el objeto social y el destino de los activos, el SAT busca asegurar que los donativos, que representan un sacrificio fiscal para el Estado al ser deducibles, se utilicen efectivamente en las actividades de interés público para las que fueron autorizados.
- **Fomento de la Transparencia:** La obligación de presentar la Declaración Informativa de Transparencia y la publicación del Anexo 14 con el estatus de cada donataria, abonan a un ecosistema de mayor rendición de cuentas, lo que a su vez puede fortalecer la confianza de los donantes en el sector.

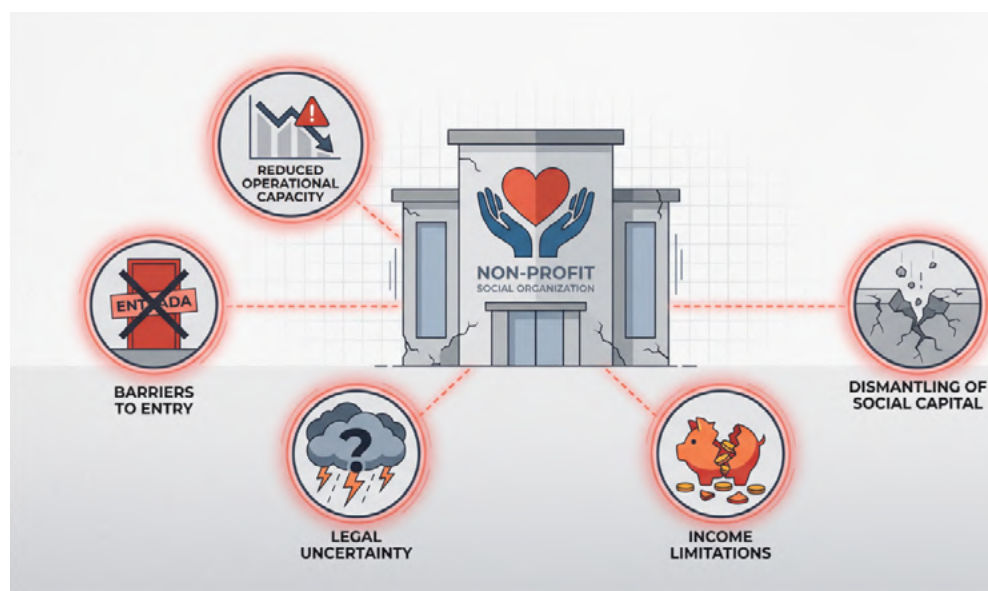
Riesgos y Desafíos para el Sector Social

A pesar de los beneficios en materia de control, el endurecimiento regulatorio presenta riesgos y desafíos considerables para las OSC y, por extensión, para la sociedad:

- **Reducción de la Capacidad Operativa:** La negativa o revocación de la autorización limita drásticamente la capacidad de una organización para atraer donativos, lo que puede llevar a la reducción de sus programas o, en casos extremos, a su desaparición. Esto afecta directamente a las poblaciones que dependen de los servicios de estas organizaciones.
- **Barreras de Entrada para Nuevas Organizaciones:** La complejidad administrativa y la rigurosidad de los requisitos pueden desincentivar la creación de nuevas OSC, especialmente aquellas con recursos limitados que no pueden costear asesoría legal y contable especializada para navegar el laberinto fiscal.
- **Incertidumbre Jurídica:** La amplitud de algunas causales de revocación, como el “incumplimiento a las obligaciones fiscales” en general, puede generar un estado de incertidumbre para las organizaciones, que temen perder su autorización por errores administrativos menores.
- **Impacto en la Sostenibilidad Financiera:** La prohibición de obtener más del 50% de los

ingresos de actividades distintas al objeto social limita la capacidad de las OSC para desarrollar modelos de negocio social o empresas sociales que les permitan diversificar sus fuentes de ingreso y reducir su dependencia de los donativos, una tendencia global para la sostenibilidad del sector.

El caso de las 28 revocaciones de enero de 2025 es emblemático. Más allá de los nombres de alto perfil, la medida afectó a una diversidad de organizaciones dedicadas a la cultura, el desarrollo comunitario y la asistencia social, evidenciando el amplio alcance de la nueva política fiscal [2]. La consecuencia final, la obligación de transferir todo su patrimonio si no recuperan la autorización, representa una medida extrema que puede desmantelar años de trabajo y capital social acumulado.



Conclusiones

El régimen de donatarias autorizadas en México se encuentra en una encrucijada. Por un lado, la intensificación de la fiscalización por parte del SAT responde a una necesidad legítima de fortalecer la transparencia, asegurar el correcto uso de los beneficios fiscales y combatir prácticas de evasión que han afectado la recaudación y la confianza en el sector. La introducción de causales de revocación más estrictas, como las contenidas en el artículo 82-Quáter de la LISR, representa un esfuerzo tangible por parte de la autoridad para poner orden en un ámbito que, en algunos casos, fue utilizado para fines ajenos a la filantropía.

Sin embargo, este endurecimiento normativo no está exento de consecuencias significativas para el tejido social. Las negativas y revocaciones de autorización, si bien se fundamentan en el incumplimiento de la ley, tienen un impacto directo en la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para operar y cumplir con sus misiones. La complejidad de los requisitos y la severidad de las sanciones, especialmente la pérdida irreversible de la autorización, pueden actuar como un freno para el desarrollo del sector, limitando la creación de nuevas iniciativas y poniendo en riesgo la sostenibilidad de las ya existentes.

El verdadero desafío para México reside en encontrar un equilibrio. Es crucial mantener y perfeccionar los mecanismos de control fiscal para prevenir abusos, pero también es necesario fomentar un entorno que no ahogue la iniciativa ciudadana y el trabajo de miles de organizaciones que son un pilar para el desarrollo del país. Esto implica no solo una aplicación rigurosa de la ley, sino también una mayor difusión de las obligaciones, la creación de canales de apoyo para que las OSC puedan cumplir con la normativa, y una reflexión sobre si el marco actual, particularmente en lo que respecta a las restricciones para la generación de ingresos propios, es el más adecuado para promover un sector social fuerte, autónomo y sostenible.

En última instancia, el futuro de las donatarias autorizadas dependerá de la capacidad de

“El futuro de las donatarias dependerá de que el control fiscal conviva con reglas claras, acompañamiento y una visión que reconozca a las OSC como aliadas, no solo como posibles riesgos.”

todos los actores involucrados —autoridades, organizaciones y donantes— para construir un sistema basado en la confianza, la transparencia y, sobre todo, en el objetivo compartido de contribuir al bien común.

[1] Servicio de Administración Tributaria. (s.f.). Donatarias Autorizadas. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.sat.gob.mx/minisitio/DonatariasAutorizadas/index.html>

[2] De la Redacción. (2025, 27 de febrero). Revoca el SAT registro de donataria a Mexicanos vs Corrupción e Impunidad. La Jornada. Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/2025/02/27/economia/018n1eco>

[3] Justia México. (s.f.). Ley del Impuesto Sobre la Renta, Título III. Recuperado de: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-del-impuesto-sobre-la-renta/titulo-iii/>

[4] Centro Mexicano para la Filantropía (CEMEFI). (s.f.). Transcripción del artículo 82-Quáter LISR. Recuperado de: <https://www.cemefi.org/wp-content/uploads/2026/01/Articulo-82-Quater-LISR.pdf>

[5] LatinCounsel. (s.f.). Nuevas causales de revocación contra las donatarias autorizadas en el Impuesto Sobre la Renta. Recuperado de: https://www.latincounsel.com/?Noticias=Nota_Informativa__Nuevas_causales_de_revocacion_contra_las_donatarias_autorizadas_en_el_Impuesto_Sobre_la_Renta

[6] Appleseed México. (2026, enero). Anexo 14 2026. Recuperado de: <https://appleseedmexico.org/wp-content/uploads/2026/01/Anexo-14-2026.pdf>

[7] DONATELEX. (2025, 3 de julio). 4 Errores Comunes que Hacen que el SAT Rechace tu Solicitud de Donataria Autorizada. Recuperado de: https://www.donatelex.com/blog/2593214_4-errores-comunes-que-hacen-que-el-sat-rechace-tu-solicitud-de-donataria-autorizada

[8] Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). (2021, agosto). Retos de las Donatarias Autorizadas para 2021. Fiscoactualidades, (98). Recuperado de: https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Fiscoactualidades_agosto_n%C3%BAm_98.pdf

Competencia sin ley y delegación sin objeto

Inconstitucionalidad material del artículo 49-Bis del Código Fiscal de la Federación (perspectiva “EFO”)

por **Héctor Rafael Vergara Rodríguez**

Doctor en Derecho y Abogado postulante en materia fiscal.

El presente trabajo desarrolla una crítica estructural al artículo 49-Bis del Código Fiscal de la Federación desde la perspectiva del principio de legalidad y de la reserva de ley en materia tributaria. Se sostiene que dicho precepto incurre en una expansión funcional del poder administrativo al configurar una figura atípica de suspensión de la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet sin adecuada integración sistemática al régimen general de los certificados digitales, así como al habilitar el uso de medios tecnológicos de captación de imágenes, video y audio sin establecer parámetros técnicos suficientes que garanticen autenticidad, integridad y cadena de custodia digital.

El análisis demuestra que la competencia administrativa no se agota en su previsión legal abstracta, sino que exige distribución orgánica precisa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. La ausencia de delimitación reglamentaria específica respecto de la ejecución de la suspensión prevista en el artículo 49-Bis genera un problema de competencia funcional. Asimismo, la falta de regulación técnica en materia probatoria compromete la legalidad material del procedimiento.

El artículo concluye que el 49-Bis constituye un síntoma de una tendencia expansiva del poder fiscal bajo la narrativa de eficiencia tecnológica, fenómeno que tensiona la estructura garantista del derecho tributario y exige una revisión constitucional de su arquitectura normativa.

La competencia como límite ontológico del poder tributario

En el derecho fiscal, la competencia no es una técnica organizativa ni una cuestión de eficiencia administrativa; es, ante todo, el límite ontológico del poder del Estado frente al contribuyente. Allí donde la competencia no existe, no hay potestad; y donde no hay potestad, cualquier acto estatal se transforma en mera fuerza desprovista de juridicidad.

En este contexto, la incorporación del artículo 49-Bis al Código Fiscal de la Federación representa un punto de quiebre relevante: no por lo que dice expresamente, sino por la arquitectura normativa que construye. Bajo la narrativa de modernización y eficacia recaudatoria, el precepto introduce facultades cuya configuración plantea serias tensiones con el principio de legalidad material y con la adecuada distribución orgánica de competencias.

El presente trabajo sostiene que el artículo 49-Bis incurre en ilegalidades por deficiencia estructural y por insuficiente delimitación competencial, al introducir una figura de suspensión atípica en materia de certificados digitales y habilitar medidas de captación tecnológica sin regulación técnica suficiente.

Inexistencia sistemática de la “suspensión” del Certificado de Sello Digital

El primer eje crítico del artículo 49-Bis radica en la facultad de ordenar la suspensión de la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet desde el momento en que se entrega la orden de visita.

Es cierto que el artículo 49-Bis prevé expresamente dicha suspensión. No puede sostenerse su inexistencia formal. Sin embargo, el sistema jurídico fiscal reconoce, en el régimen general de certificados digitales, únicamente:

- La restricción temporal, prevista en el artículo 17-H Bis del CFF;
- El dejar sin efectos;
- Y la cancelación definitiva, regulada en el artículo 17-H.

Estas figuras cuentan con:

- Supuestos normativos claramente definidos,
- Procedimientos específicos,

- Garantías mínimas de audiencia y defensa,
- Consecuencias jurídicas delimitadas.

La suspensión prevista en el artículo 49-Bis no se integra sistemáticamente a dicho régimen. No define su naturaleza jurídica (si cautelar o sancionatoria), no establece parámetros temporales claros, ni prevé un procedimiento autónomo con garantías reforzadas. Además, excluye expresamente la aplicación del artículo 17-H Bis, desarticulando el sistema general.

No estamos ante una inexistencia formal, sino ante una configuración normativa atípica y deficiente que introduce una medida de alto impacto económico sin una arquitectura procedimental clara.

Competencia y distribución orgánica, la omisión reglamentaria

Aun admitiendo la existencia legal de la suspensión, surge una cuestión decisiva, la distribución reglamentaria de la competencia para ejecutarla.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria confiere facultades para cancelar, revocar o dejar sin efectos certificados digitales, así como para practicar visitas domiciliarias. Sin embargo, no contiene una previsión expresa que distribuya de manera específica la competencia para ordenar y ejecutar la suspensión prevista en el artículo 49-Bis.

“no puede ejercerse una facultad que el sistema jurídico no reconoce como existente.”

Este punto es fundamental, pues la competencia administrativa no se agota en la previsión legal abstracta; requiere distribución orgánica precisa que habilite al servidor público concreto. La ley crea la facultad; el reglamento la asigna.

Si la suspensión se materializa al momento de la entrega de la orden de visita, y dicha medida es ejecutada por el visitador operativo, resulta indispensable que el Reglamento distribuya expresamente tal potestad. La ausencia de una fracción específica que atribuya al visitador la competencia para suspender la emisión de comprobantes genera un problema de competencia funcional.

No se trata de negar la existencia legal de la figura, sino de advertir que su ejecución carece de delimitación orgánica clara en el instrumento reglamentario que estructura el ejercicio del poder administrativo.

El uso de medios tecnológicos y su insuficiencia normativa

El segundo eje problemático del artículo 49-Bis se manifiesta en la facultad atribuida al visitador para recabar fotografías, videos y audios durante la visita domiciliaria.

La habilitación legal existe, sin embargo, la captación de imágenes y sonidos constituye una medida de molestia agravada, con impacto directo en la privacidad, la autodeterminación informativa y el debido proceso.

Ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del SAT establecen:

- Parámetros técnicos de captación,
- Determinación normativa de los equipos autorizados a través de los cuales se captarán tales datos e información,
- Protocolos de autenticidad,
- Estándares de integridad digital,
- Mecanismos de preservación,
- Reglas claras de cadena de custodia digital.

La evidencia digital, por su naturaleza, exige trazabilidad, inviolabilidad y garantías de inalterabilidad. La ausencia de regulación técnica convierte la habilitación legal en un espacio de discrecionalidad técnica que compromete la certeza jurídica.

No es un problema de inexistencia de facultad, sino de insuficiencia normativa en la regulación de actos invasivos que inciden en derechos fundamentales.

El acuerdo de delegación del 31 de diciembre de 2025 y su insuficiencia jurídica

Se ha pretendido justificar la ejecución de las facultades previstas en el artículo 49-Bis con base en el acuerdo de delegación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2025.

Sin embargo, un acuerdo de delegación no constituye fuente originaria de competencia.

La delegación presupone la existencia previa de una facultad legalmente creada y reglamentariamente distribuida. Su función es permitir que el ejercicio de dicha facultad sea asumido por un órgano distinto dentro de la estructura administrativa, pero siempre dentro del marco competencial previamente delimitado.

El acuerdo delegatorio no puede:

- Crear facultades nuevas,
- Modificar la naturaleza jurídica de una medida,
- Ni suplir omisiones en la distribución orgánica prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Si la suspensión prevista en el artículo 49-Bis carece de una asignación reglamentaria precisa respecto del servidor público competente para ejecutarla, dicha omisión no puede subsanarse mediante acuerdo administrativo.

Principio de reserva de ley y contención del poder administrativo

El núcleo del problema reside en la tensión con el principio de reserva de ley en su dimensión material. Las medidas que afectan de manera directa la actividad económica del contribuyente o su esfera de privacidad requieren no solo previsión formal en ley, sino configuración normativa suficiente y delimitación competencial precisa.

La suspensión inmediata de la emisión de comprobantes fiscales y la captación digital sin estándares técnicos definidos evidencian una expansión funcional del poder fiscal que

“Delegar sin delimitación competencial previa no fortalece la legalidad, la debilita”



Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2025.

no encuentra soporte en una arquitectura normativa robusta.

Este fenómeno no es nuevo, pero sí especialmente grave en materia fiscal, donde la autoridad dispone de herramientas que pueden paralizar la actividad económica del contribuyente sin resolución judicial previa, la legalidad no es mera habilitación; es delimitación.

La visita domiciliaria como ilusión de control absoluto

La visita domiciliaria es un acto reglado, no un espacio de discrecionalidad técnica ilimitada. Convertirla en un escenario de grabación permanente, sin límites normativos claros, desnaturaliza su función jurídica y la aproxima peligrosamente a una inspección de carácter inquisitivo.

El derecho fiscal no puede convertirse en un laboratorio de experimentación tecnológica sin controles normativos estrictos. Hacerlo equivale a aceptar que la eficiencia recaudatoria justifica la erosión de las garantías fundamentales.

Conclusión

El artículo 49-Bis del Código Fiscal de la Federación no es inexistente; es incompleto en su configuración normativa y deficiente en su distribución competencial.

La suspensión del CSD existe en ley, pero su integración sistemática y su asignación orgánica carecen de precisión reglamentaria suficiente. La captación de medios electrónicos está autorizada, pero no se acompaña de parámetros técnicos que garanticen autenticidad e integridad probatoria.

En ambos casos se revela una misma lógica, la expansión del poder administrativo bajo la apariencia de modernización, cabe resaltar que, para que pueda ser válido y legítimo, toda potencia comprendida como pretérito de una proyección necesita ser positivizada y distribuida adecuadamente a funcionarios competentes, pues de lo contrario la facultad quedará en tinta, sin poder escribirse.



Estrategia jurídica y fiscal *desde la forma, no desde la inercia*

El derecho y la tributación no son trámites.
Son construcciones normativas que exigen
pensamiento, estructura y anticipación.

En EINS BERATER concebimos la
asesoría legal y fiscal como una **disciplina**
estratégica, orientada no solo al cumplimiento,
sino a la **comprensión profunda del riesgo**,
la **decisión** y la **consecuencia jurídica**.

Nuestra práctica se sostiene en una **visión crítica**
del orden normativo, en la **defensa técnica** frente
al poder fiscal y en el **acompañamiento jurídico**
consciente de empresas y personas que comprenden
que toda **decisión relevante** es, en el fondo,
una **decisión jurídica**.

No ofrecemos soluciones automáticas.
Construimos **criterio**, **pósición** y **defensa**.

 222 257 1532 / 222 162 8015

 dirección@eins.com.mx

 www.eins.com.mx

 Puebla, Puebla.

 [eins_berater](https://www.facebook.com/eins_berater)



¿Quieres aparecer en nuestra próxima edición?

PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ

**HAZ CRECER
TU MARCA**

PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ
PUBLÍCITATE AQUÍ

Contacto
56 2001 3158

Mas información
revista.de@ideonline.com.mx

SALA DE CAPACITACIÓN

EN RENTA



Sala de conferencias
para **15 a 30** personas

- Áreas climatizadas
- Equipo audiovisual
- Coffee break (opcional)
- Internet

CONTÁCTANOS

✉ contacto@coritl.com

🌐 www.coritl.com